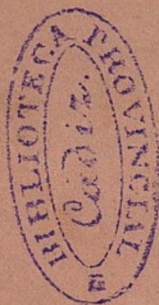


1854. X Concordato de 1851

A la Sociedad economica gaditana

El autor



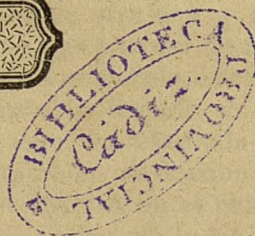
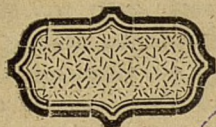


# CONCORDATO

DE 1851

ANALIZADO.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.



CÁDIZ: 1854.

---

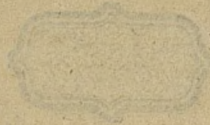
IMPRENTA DE DON MANUEL BOSCH.

CONCORDATO

DE 1851

ITALIANO

PER I REAMI DI NAPOLI, SICILIA E SARDEGNA



1851

IMPRIMERIA DI DON MANUELE BOSCHI

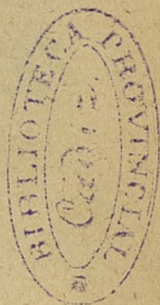
## INTRODUCCION.

---

Creyendo que del concordato últimamente celebrado con la Santa Sede se ocuparian, como de materia grave, inmediatamente las Cortes, dime prisa á publicar las reflexiones que de pronto me ocurrieron, y espuse bajo el título de *Concordato de 1851 analizado*. Lejos estaba de mí al publicarlas el que habria sido fátuo orgullo de pretender con ellas ilustrar á los que debí suponer mucho mas instruidos que yo en el asunto; quise solo recordarles lo que no podrian menos de haber leído en los libros y autoridades á que yo me referia.

La prisa con que se hizo aquella edicion de Octubre de 1851, fué causa de sus erratas tipográficas, y de la omision de gran número de pruebas de mis opiniones y convencimientos; faltas que he procurado enmendar en esta segunda edicion. Si hasta aqui no se ha dado lugar alguno á mis ideas, quizá podran ellas alcanzarlo mas adelante. Un Concordato se anula ó modifica por otro. Dos fueron ajustados en España el siglo pasado ademas de otro que quedó en ciernes. No será pues extraño que tras del de mediados de este siglo vengan otros variándolo ó reformándolo. Juzgo que el momento ha llegado ya.

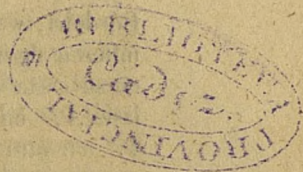
Con motivo de esta nueva edicion, retardada no por mi voluntad, aprovecho tambien la ocasion de contestar á un artículo que se insertó en el periódico la *Esperanza*, impugnando lo que yo habia dicho acerca de las órdenes militares. Para que á nadie quede duda de la fidelidad con que me hago cargo de los argumentos de mi impugnador, ni de la fuerza que en sí tenga mi respuesta, me ha parecido lo mejor copiar íntegro el artículo y poner en seguida mi contestacion.



INTRODUCCION

El presente libro es el resultado de un estudio que se ha hecho en el campo de la literatura hispanoamericana del siglo XX. El autor ha querido dar a conocer a los lectores de este libro, no solo el estado actual de la literatura hispanoamericana, sino también el estado de la crítica literaria que se ha hecho en este campo. El libro está dividido en tres partes: la primera trata de la literatura hispanoamericana del siglo XX, la segunda de la crítica literaria que se ha hecho en este campo, y la tercera de las conclusiones a las que se ha llegado.

La primera parte del libro trata de la literatura hispanoamericana del siglo XX. En esta parte se hace un estudio de la evolución de la literatura hispanoamericana desde los años veinte hasta los años sesenta. Se analizan los principales autores y obras de este período, así como los movimientos literarios que se han dado en este tiempo. La segunda parte del libro trata de la crítica literaria que se ha hecho en este campo. En esta parte se hace un estudio de los diferentes métodos de crítica literaria que se han utilizado en este campo, así como de los principales críticos literarios que se han dado en este tiempo. La tercera parte del libro trata de las conclusiones a las que se ha llegado. En esta parte se hace un estudio de los principales problemas que se han planteado en este campo, así como de las soluciones que se han dado a estos problemas.



**Q**UE los concordatos no sean propiamente transacciones, como algunos los llaman, entre las potestades eclesiástica y civil, me parece evidente. Cada cual de estas dos potestades es de naturaleza diversa de la otra y tiene objeto muy diferente. Si las transacciones, pues, significan generalmente mútuas cesiones de respectivos derechos, claro es que carecen de términos hábiles en materias que ni en todo, ni en parte pueden ser cedidas. ¿Puede acaso la autoridad eclesiástica transferir á la civil algo en la decision de los dogmas, en la administracion de sacramentos y sus ritos, en la predicacion del evangelio y su moral, en las censuras, indulgencias y demás cosas espirituales que son de su peculiar y esclusiva competencia, y de que yo ni una sola palabra digo? Y á esta peculiar y exclusiva competencia, ¿no es inherente la abstracion completa de todo lo que á ella no pertenece, de todo lo que es mando y autoridad en lo terreno y corporal? *Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César; mi reino no es de este mundo*, dijo Jesu-Cristo que ni partidador se prestó á ser de una herencia en que los interesados espontáneamente le nombraron al efecto, ni satisfizo los deseos de los que querian hacerle rey, ni consintió tener soldados que le defendiesen cuando iban á prenderle, porque este linage de fuerza era ageno de su mision. Conforme á esta doctrina el apóstol San Pablo enseñaba á su discípulo Timoteo, que los que especialmente se inscribiesen en la milicia de Dios, esto es, los eclesiásticos no debian entremeterse en asuntos temporales. Conforme tambien á esta doctrina de separacion absoluta de imperio y facultades en el manejo y disposicion de negocios correspondientes por su esencia misma de eclesiásticos ó civiles á cada una de su privativa esfera y jurisdiccion, se esplicaron el ilustre español Osio, obispo de

Serie cronológica de los concordatos.

Córdoba, y presidente; segun de ser el primer firmante lo infieren algunos, del célebre concilio de Nicea del año 1325, en su carta al emperador Constancio (1), y los papas Gelasio 1.º en una carta al emperador Anastasio, y Nicolás 1.º en otra que escribió al emperador Miguel. Y conforme á esta doctrina se proclamó Constantino, segun su historiador Eusebio, obispo esterno; y nuestro concilio 16.º de Toledo y una ley de Partida llamaron Vicarios de Dios y de Jesu-Cristo á los reyes. La ley de Partida es la 1.ª, tít. 1.º Part 2.ª, donde la razon que se dá para este caracter de los príncipes seculares, es que ellos debian hacer justicia en lo temporal, bien así como el papa en lo espiritual.

Ministros de Dios habia llamado San Pablo á los príncipes seculares. San Paulino, patriarca Aquileyense, aunque imbuido en ciertas ideas ultramontanas, aconsejaba que Carlo-magno fuese considerado como *rey y sacerdote* al mismo tiempo; y en su carta 3.ª al propio emperador, en-

(1) Esta apreciable carta nos la ha conservado San Atanasio en su historia de los arrianos, dirigida á los monges ó solitarios, de donde claramente se deduce que San Atanasio, panegirista de Osio, se hallaba de acuerdo con las ideas de este. Copiaré las palabras de la carta parafraseando la sentencia del evangelio de San Mateo sobre la diferencia de lo que era debido á Dios y al César.

*Tibi, decía Osio al emperador Constancio, Deus imperium tradidit, nobis ecclesiastica concededit. . . . Neque nobis igitur terra imperare licet, neque tu adolendi habes potestatem.* Así enseñaba á las dos potestades civil y eclesiástica, que ninguna de ellas debia traspasar sus respectivas facultades, cuya sanísima doctrina brilló hasta en los labios del cardenal San Pedro Damiano, contemporáneo y amigo de Gregorio 7.º, como nos lo demuestra Bossuet.

Es digna de especial mencion la carta de Gregorio 2.º, que copia Van-Spen, sobre esta misma doctrina, porque es carta de un papa que hacia la mas enérgica oposicion al emperador Leon Isaaurico, que era iconoclasta. Sin embargo, le decía, "ya sabes, emperador, que los dogmas de la Santa Iglesia no son de la competencia de los emperadores, sino de los *Pontífices*, que son los que con seguridad deben dogmatizar. Por esto se hallan colocados al frente de las iglesias los *Pontífices* absteniéndose de los negocios de la república: del mismo modo, pues, deben abstenerse los emperadores de los negocios eclesiásticos, y dar espediente á los que les estan encomendados. *Seis, imperator, sanctæ ecclesiæ dogmata non imperatorum esse, sed pontificum, qui tuto debemus dogmatizare. Idcirco ecclesiis prepositi sunt pontifices á republicæ negotiis abstinentes: et imperatores ergo similiter ab ecclesiasticis abstineant, et quæ sibi commissa sunt, expediant.*

tre las cosas de que le dice que debía cuidar, era una que se ejercitasen los prelados en la indagacion y sana y sóbria doctrina de las santas Escrituras, y el clero todo en la observancia de su verdadera disciplina. El cánón 12 del Concilio 13 de Toledo, autorizó el recurso al rey por parte del clérigo ó monge, á quien los obispos ó metropolitanos denegasen audiencia ó justicia.

Cuando el progreso de la civilizacion impidió ya á la Curia romana las reciprocas extraordinarias usurpaciones, que en su favor y en el de algunos príncipes, señaladamente de los de la segunda y tercera raza francesa, Clovis, Clodoveo, Pipino, Cárlo-magno y Roberto se realizaron á costa siempre de los pueblos, le ocurrió al sùtil ingenio de dicha Curia adelantar cuanto pudiese mañosamente por medio de la dominacion indirecta y de concordatos. Los primeros entre pontífices y reyes, de que yo tengo noticia, fueron los que como emanaciones del concilio de Constanza se dicen celebrados entre el papa Martín 5.º, electo en el mismo concilio, y las naciones Alemanas, la Francia y la Inglaterra en 1418, cuyos concordatos fueron un semillero de contiendas, y el de Francia dió motivo á la refutacion que Juan Gerson hizo de la proposicion de los legados de Martín 5.º, sustancialmente reproducida por Belarmino, sobre la necesidad de someterse á las decisiones de los papas, aunque fuesen erróneas (2). Siguió luego el concordato germánico de 1447 entre el emperador Federico 3.º y los príncipes de Alemania con el papa Nicolás 5.º sobre iglesias, monasterios y otros artículos de materia benefical de Alemania. Tras este vino el de Luis 11 y Sixto 4.º en 1472 sobre colacion de beneficios, juicios y apelaciones, cuyo concordato no fué observado, porque se estimó contrario á los decretos de los concilios de Constanza y Basilea. Celebróse en seguida

---

(2) *Catholici omnes conveniunt... pontificem solum vel cum suo particulari concilio aliquid in re dubia statuentem, sive errare possit, sive non, esse ab omnibus fidelibus obedienter audiendum.* Belarm. de Romano pontifice lib. 4. c. 2. Y si, como place á Graciano, causa 9. quest. 3.ª, cap. 10, lo juzgado por el papa nadie puede retractarlo ¿qué remedio queda á los obedientes á un error?

el de 1516 entre Francisco 1.º, uno de los mas frenéticos é inmorales reyes de Francia y el Papa Leon 10 que desde el año 1513 estuvo presidiendo el concilio romano convocado por su antecesor Julio 2.º, sobre reforma de la Curia romana, y que inmediatamente con abusos de sus indulgencias quiso complacer su afición á las bellas artes. ¡Qué caro costó tal abuso á la misma Roma y á todo el catolicismo!

Lo mas particular de este concordato, dictado por ambiciosas miras políticas del rey y del pontífice, fué que su propósito era dirigido á anular la pragmática sancion (que constantemente estuvieron impugnando los papas) de Cárlos 7.º en Bourges el año de 1438, sustancialmente conforme á las de Cárlos 6.º de 1398 y 1405, y concilio de 1408, y á la de San Luis de 1268, que pueden ser contempladas como la basa de las llamadas libertades de la iglesia galicana, en cuyo favor peroró tanto el afamado católico Bossuet. En la pragmática sancion de Bourges se sostenian estas libertades aceptando los principales decretos del concilio de Basilea acerca de elecciones para los beneficios, privacion á los papas de las annatas, y declaracion de que los concilios tienen el poder de reforma sobre los gefes y miembros de la iglesia. Así es que inmediatamente que fué publicado el concordato, alzaron su voz en contra el clero, los parlamentos y universidades, y solo Francisco 1.º se empeñó en que valiese. Logrólo tan completamente, dice Fleury, que de la pragmática sancion quedaron pocos artículos, los menos importantes, y fué abolido el resto; pero estas variaciones no duraron mucho. Igual suerte de invalidez tuvieron los concordatos de Napoleon de 1801, y de 1813, por lo que llegó este hombre singular á lamentarse de que el mayor disparate que habia cometido en su vida, era meterse en concordatos.

La España que sin ellos habia pasado diez y siete siglos (3)

---

(3) Concordias han sido llamadas algunas avenencias ó resoluciones en casos particulares, como aquella del año 1482, de que habla Hernando del Pulgar en su crónica de los reyes católicos, cuan-

conservando ileso el timbre de eminentemente católica, hubo de entrar por la senda de los concordatos desde la dinastía que comenzó en el siglo 18, y en el curso de él vió ya el de 1737 entre Felipe 5.<sup>o</sup> y Clemente 12, que de puro absurdo tuvo que reformarse por el de 1753 entre Fernando 6.<sup>o</sup> y Benedicto 14. (4). Los Borbones restitui-

do el papa Sixto 4.<sup>o</sup> á título "de príncipe de la Iglesia alegaba tener libertad de proveer de las iglesias de toda la cristiandad á quien él entendiese; é que la autoridad del papa y *el poderio que por Dios tenía en la tierra no era limitado, ni menos ligado* para proveer de sus iglesias á voluntad de ningún príncipe, salvo en la manera que entendiese (el papa) ser servicio de Dios é bien de la iglesia."—El allanamiento que Sixto 4.<sup>o</sup> prestó "á que de las iglesias principales de todos los reinos de Fernando y de Isabel el papa proveyese á suplicacion (presentacion) del rey é de la Reyna á personas sus naturales, que fuesen dignas para las aver", no fué un acto espontáneo recíproco, sino efecto de la actitud y providencias enérgicas de los reyes católicos, que defendiendo muchas y muy antiguas leyes del reyno obligaron al papa á retractarse de lo que había dicho y de arbitrarias provisiones que había hecho. Este genero, pues, de concordias ó de avenencias sobre alguna particular cuestion, de que también hablan algunas leyes recopiladas, dista mucho de lo que hoy se entiende por *Concordatos*, que abrazan el todo ó gran parte de la disciplina eclesiástica eterna, y vienen á ser especies de tratados diplomaticos entre pontífices y príncipes temporales acerca del conjunto de ella.

(4) Darán una idea del fondo de la materia de este Concordato, á que parece haber dado lugar algunas cuestiones sobre patronato, las cuatro observaciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que al papa se reservó la libre y privativa colacion de 52 beneficios en España.—2.<sup>a</sup> Que en compensacion de las utilidades que la Dataria y Cancilleria apostólica perdian en las expenciones y annatas, se consignarian en Roma á disposicion de S. S. 340000 escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento producirian annualmente 9.300 escudos de la misma moneda, en cuya cantidad *se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos*—3.<sup>a</sup> Que habiéndose prestado el Santo Padre á abolir el uso de ciertas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas se hallaria contra su deseo en la necesidad de *sujetar el Erario pontificio* á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede *en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la iglesia*. Fernando 6.<sup>o</sup> hubo de mitigar el sentimiento de que socorrer sino en el todo, á lo menos en una parte, al Erario pontificio, dándole por una vez 600.000 escudos romanos, que al tres por ciento producen annualmente 18.000 escudos de la misma moneda.—4.<sup>a</sup> Que en resarcimiento del producto que perdía el Erario pontificio por la cesion que hacia S. S. de los espolios y frutos de las iglesias vacantes y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar, el rey Fernando se obligaba á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de S. S. un capital de 233 333 escudos romanos, que impuestos al tres por ciento

dos á Francia desechando los concordatos de Napoleon substituyeron en 1817 otro entre Luis 18 y Pio 7.<sup>o</sup>, cuyo objeto fué restablecer el de 1516, y que no ha sido mejor observado que lo fué este. No sé yo si por imitar este ejemplo, acabamos de caer en la tentacion del concordato actual. Lo que si me atrevo á asegurar, es que en esta importacion de concordatos hemos tenido la misma suerte que en varias de las funestas importaciones que de antiguo y de moderno hemos hecho de Francia, entre ellas recientemente la policia, la estremada centralizacion administrativa, el sistema tributario, las trabas mercantiles; cuya suerte por lo comun ha sido tomar poco bueno de lo útil y empeorar lo malo. (5).

---

producen anualmente 7.000 escudos de la propia moneda; y ademas de esto acordó S. M. que se señalasen en Madrid á disposicion de S. S. sobre el *producto de la Cruzada* cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los nuncios apóstolicos. Omíto sobre esto reflexiones.

(5) A la aparicion del nuevo sistema tributario siguió proxima-mente la publicacion de una severa censura de él escrita por un inteligente agricultor y comerciante de esta ciudad. Sin embargo es sensible, que no se publicase tambien el analisis comparativo que del tal sistema y del frances hizo muy menuda y razonadamente un ilustrado amigo mio.

En el escelente artículo que, en demostracion de cuan contrario sea á la libertad y á la justicia el sistema llamado protector, insertó Miguel Chevalier en el número de la *Revista de los dos mundos* del 15 de Marzo del corriente año (1851), se hace ver palpablemente que el absurdo sistema de prohibiciones mercantiles data principalmente en Francia de los furiosos odios guerreros de la primera república y del imperio; que atenuado un poco en la primavera de 1814 fué reagravado el mismo año por la ley de 12 de Diciembre, y que despues de firmada la paz, faltando en Francia el espíritu público que en Inglaterra es el sostén del interés general, los intereses privados lucharon obstinadamente y vencieron; que el gobierno de Julio de 1830, débil y vacilante, cedió vergonzosamente á las amenazas y á la descarada violencia que osadamente le hicieron los cabezillas proteccionistas en las cámaras y fuera de ellas, los cuales al propio tiempo que lo ultrajaban é intimidaban así, erigiendo imprudentemente el egoismo en maxima de estado, se proclamaban los amigos, los apoyos y casi los paladines de la nueva dinastía.

Si en Francia, añade el referido autor, por un conjunto de reformas dictadas en el mismo sentido que las de Sir Roberto Peel y sus sucesores en Inglaterra, y que igualmente en alto grado hubiesen favorecido el desarrollo del trabajo y el alimento barato, se hubiese seguido aquel ejemplo, verosimilmente se habria impedido la revolucion de Febrero. En Inglaterra es opinion general, que sin las reformas de Sir Roberto Peel esta revolucion habria traído de rebote

Antes de proceder á indicar los crasos errores del concordato y los males que nos acarrearía su ejecucion, me-  
 ter es advertir que á semejantes tratados diplomáticos de ré-  
 gimen eclesiástico puramente esterno ha inducido el trastor-  
 no de la verdadera disciplina meramente eclesiástica, esta-  
 blecida por Jesu-Cristo y propagada por sus apóstoles, cuyos  
 legítimos sucesores son los obispos, iguales todos entre sí  
 como los apóstoles por institucion divina, sin mas preferen-  
 cia en el de Roma que la del primado de honor y centro  
 de unidad con la jurisdiccion necesaria para hacer observar los  
 cánones de los concilios, y ocurrir á necesidades urgentes  
 hasta las decisiones conciliares. Papa llamaban el clero y  
 pueblo romano al obispo San Cipriano, segun el uso de  
 aquellos tiempos, así como nuestros concilios de Toledo lla-  
 man pontífices á los obispos; y San Cipriano usaba de la  
 voz cólega y de la de hermano carísimo escribiendo á los  
 papas Cornelio, Lucio y Esteban, igualmente que escribien-

Causas que  
 han inducido  
 á los concor-  
 datos.

---

el trastorno completo de la sociedad inglesa." ¡Cuan instructiva y  
 filosófica es esta sencilla observacion! Como nada violento es durade-  
 ro, debe tenerse entendido que la fuerza material podrá oprimir un  
 cierto tiempo no mas, al cabo del cual ella será impotente, si es que  
 no es la primera en alzarse á coadyuvar el alzamiento en contra de  
 los que conspiran á emplearla mal para ahogar los derechos y los  
 intereses de los pueblos.

Los alzamientos solo pueden ser evitados por los gobiernos con  
 la justicia, ilustracion é imparcialidad de sus actos. Si en vez de es-  
 to los gobiernos se ponen al frente de un partido para privilegiar-  
 lo, abatir, dañar y perseguir á los demas, no se lisongeen ni ador-  
 mezcen mucho con protestas que oigan de orden y legalidad, que  
 no existiendo tal orden y legalidad, no significan sino aplazamiento  
 de revolucion para el momento oportuno. La razon y la esperiencia  
 tienen sobradamente acreditado, que es tan delirio exigir que los  
 hombres inicuamente vejados se resignen á este indigno tratamien-  
 to, como pretender del enfermo mortificado de dolencias acerbas que  
 no procure su remedio, acudiendo aun á los heróicos en caso pre-  
 ciso cuando otras recetas hayan sido ineficaces. ¿Por qué los con-  
 sejeros de los príncipes renunciando á sus rastreras miras de egois-  
 mo interesado y sórdido de pandilla y banderia, en vez de estar siem-  
 pre pintando como conspiradores á sus adversarios políticos, y for-  
 mando encarnizadas listas de ellos, no han de recordarles incesante-  
 mente el cánón 73, del concilio iliberitano, que de tanta gloria es  
 para la iglesia española, por el cual son severamente anatematizados los  
 delatores; ó el modelo de aquel Alonso 5.º de Aragon que en 1416  
 rompió, sin querer siquiera leerla, la memoria que le presentaron con  
 los nombres de los verdaderos conspiradores en contra suya? *Esto  
 se escribia y estampaba en 1851.*

do á los obispos segun leemos en su correspondencia; y hermano carísimo llamó tambien el papa Leon 1.º á Flaviano, obispo de Constantinopla. Todavía mas precisamente San Cipriano trató solo de obispo á Cornelio en su carta 76. De notar es y mucho, que en el inedito concilio de Zamora de 1313, que extractan los señores Asso y Manuel en su discurso sobre el estado de los judíos en España, no se dá otro dictado al papa que el de *Don Clemente 5.º obispo de Roma*.

Oigamos al concilio de Nicea, primero ecuménico, y que segun San Atanasio en carta al emperador Joviano, no solamente declaró la fé, que es general á todas las iglesias del orbe, sino que, segun añade el mismo Santo Padre en su carta y de otros nueve obispos de Egipto y de Libia contra los arrianos dirigida á los honorabilísimos obispos de Africa, sus decretos bastan para la destruccion de toda impia heregía y para la *tutela y utilidad de la doctrina eclesiástica*. En este concilio convocado por el emperador Constantino, asi como el Romano, el Arelatense, el de Tiro y el de Constantinopla de su tiempo, fué reconocida la autoridad de los obispos en sus respectivas diócesis, y dispuesto el modo con que habian de ser nombrados, y que fuesen confirmados por el metropolitano sin intervencion alguna del pontífice romano, (cánnon 4.) (5) cuya confirmacion

---

(5) Curiosa es la historia de lo sucedido con los cánones del concilio de Nicea. San Atanasio Alejandrino, coetaneo del concilio, pidió juntamente con todos los pontífices egipcios á Marco obispo copia de los 70 capítulos del concilio, que á presencia del mismo san Atanasio fueron enviados al papa Silvestre por mano de los presbíteros Victor y Vicente, apocrisarios de la silla apostólica. Aunque el verdadero número de los capítulos ó cánones del concilio fué de 80, en griego 40 y otros 40 en latin, pareció á los 318 padres del concilio reducirlos á 70 en memoria de los 70 discípulos del Señor, con cuyo objeto ingirieron en los 70 los que faltaban hasta 80. Marco, hechas las debidas esquisitas diligencias, y averiguada la certeza de los hechos referidos, remitió la copia de los 70 capítulos. Como posteriormente no han aparecido mas de 20 cánones del concilio, se ha afirmado que la carta de san Atanasio y la respuesta de Marco son apócrifas, método muy espedito para desembarazarse de dificultades, así como para deshacerse de argumentos lo es el de quemar los libros y aun los autores de los libros que no acomodan. Mas si la carta de san Atanasio y la respuesta de Marco son apócrifas ¿á qué insertarlas entre las obras de san Atanasio, aunque con la nota de

de obispos por el papa, no tuvo lugar en España hasta el papa Juan 22 que vivió en el siglo 14, ni en Francia hasta el concordato de 1516. La misma disciplina fué observada en Africa como lo acredita el cánón 4.º del 6.º concilio cartaginense, y lo fué en España segun se vé por nuestros concilios Toledanos, cánón 19 del 4.º, y en el tercero de los cuales congregado y confirmado por Recaredo 1.º despues de su conversion, el año 589 declaró aquel monarca que congregaba el concilio para restaurar la disciplina, turbada por heregías, y que se sostuviese una misma fé dentro de la universal iglesia guardando los apostólicos preceptos apoyados en apostólico fundamento, en cuyo sentido únicamente me parece que debe entenderse el valor que á las epístolas sinódicas de los prelados romanos se dá en el capítulo 1.º; esto es, en cuanto sean conformes á lo decretado por los cánones conciliares. Hasta fines del siglo nueve despues del concilio de Constantinopla, 8.º general, celebrado el año 869, nos dice el sábio jesuita Juan de Mariana, libro 9, capítulo 18 de su historia, no comenzó la confirmacion de los metrópolitanos por los papas, que luego

---

apócrifas? Y si el número de los cánones del concilio no excedió de 20 ¿dónde se encontraron y revivieron otros que, segun teólogos, forman parte de los concilios Antioqueno, Sardicense y Arelatense?

Como quiera, si ahora no se atribuyen mas de 20 cánones al concilio de Nicea, los legados del papa Celestino al 6.º concilio Cartaginense le supusieron dos mas, que no fueron encontrados en la copia auténtica del testo original que se trajo para el cotejo. Estos dos cánones inventados eran los relativos á autorizar las apelaciones á Roma ó seanse trasmarinas como eran entónces llamadas, de las cuales por via de gracia particular eximió Gregorio 13 completamente en 1578 á nuestras Indias occidentales, donde los pleytos eclesiásticos de cualquier género y calidad debian seguirse en todas instancias, fene-ciéndose y acabándose en ellas, *sin los sacar para otra parte*, segun leemos en la ley 10, título 9, libro 1.º de la recopilacion de Indias. Parece que tales legados, así como tambien el que hubiese sido autor de la falsa donacion que Constantino hizo de Roma á los papas, y que es divertido leer en los capitulos 13 y 14 distincion 96 de la 1.ª parte del Decreto de Graciano y en el comentario de Balsamon al libro 8.º del *nomocanon* de Focio, comenzaban á preladar el sistema de Isidoro Mercator, del que se halla tambien inficionado el decreto de Graciano.

Graciano, dice Fleuri en el capítulo 6.º de su 7.º discurso sobre la historia eclesiástica, afirmó y aumentó las mudanzas introducidas en la jurisdiccion, estando recibido su decreto como única regla en los tribunales eclesiásticos, lo que ha durado cerca de cuatrocien-

se fué estendiendo á los obispos, y no hay, añade, para que nos detengamos en decir las causas de esto. Debe tenerse presente que á fines del siglo 8.<sup>o</sup> ó principios del 9.<sup>o</sup> fué cuando apareció la embaidora coleccion de Isidoro Mercator.

Consiguiente era á la plena autoridad de los obispos y metropolitanos el que ejerciesen jurisdiccion definitiva sin apelaciones á Roma. No puede haber punto mas terminante que este en vista de lo resuelto por el 6.<sup>o</sup> concilio cartaginense, con motivo de la causa del presbítero Apiario, y de la carta que San Cipriano dirigió al papa Esteban arguyéndole contra la irregularidad de los juicios fuera del sitio dónde se hubiesen perpetrado los crímenes, y donde las pruebas y los testigos estuvieran á mano; así como de la que de acuerdo con otros muchos obispos y presbíteros escribió San Cipriano al clero y pueblo español sobre que no se conformasen con lo resuelto por el mismo papa acerca de la rehabilitacion de los obispos Basilides y Marcial, que fueron débiles durante la persecucion de Decio. Tan de acuerdo procedia la disciplina eclesiástica española con la africana

tos años, porque las constituciones de los papas, posteriores á dicha compilacion estriban en las maximas que ella contiene. Ahora bien, Graciano sobrepujo á las falsas decretales en dos importantes artículos, la autoridad del papa, y la inmunidad de los clérigos, sosteniendo que el papa no se halla sugeto á los cánones, y que los clérigos en ningun caso pueden ser juzgados por los legos. Para probar la inmunidad de los clérigos se refiere á cuatro falsas decretales; 1.<sup>a</sup> la supuesta carta del papa Cayo al obispo Felix 2.<sup>o</sup>. 2.<sup>a</sup> la del papa Marcellino. 3.<sup>a</sup> la 1.<sup>a</sup> de san Alejandro. 4.<sup>a</sup> la decision de san Silvestre, en un concilio romano. La prueba de que los ultramontanos han querido eximir al papa de sujecion á los cánones, se encuentra en el capítulo 21 del 12.<sup>o</sup> discurso, donde dice Fleuri que parte de dispensas y gracias ha llegado á ser como necesaria, por la costumbre establecida largo tiempo ha de recurrir á Roma siempre que se quiere obtener una cosa *contra las reglas*.

Notorio es, dice el gran Canonista Van-Spen, parte 1.<sup>a</sup>, título 13, que fué muy comun en Graciano torcer ácia la disciplina de su tiempo, especialmente de la iglesia romana, los cánones, dándoles un sentido completamente ageno de la mente de los padres. En manos de todos andan las correcciones que al decreto de Graciano hizo nuestro sábio arzobispo de Tarragona Don Antonio Agustin; y consta el gran trabajo que se tomó Carlos Sebastian Berardi para distinguir de los espureos los genuinos cánones que Graciano mezcló en su coleccion.

sobre decisiones en este punto, como se ve palpablemente en el 15.º concilio Toledano, presidido por San Julian el año 688. Habiendo censurado los papas Leon 2.º y Benito 2.º cuatro proposiciones de San Julian que fueron aprobadas en el 14.º concilio Toledano, celebróse el 15.º, donde fueron defendidas y ratificadas las cuatro proposiciones, declarando francamente los padres que á él asistieron, *que así como nosotros no nos avergonzaremos de defender la verdad, otros quizá deberían avergonzarse de ignorarla*. Con tal energía los padres de este concilio lograron que sus opiniones prevaleciesen, y que Benito 2.º reconociese como ortodoxas personas y doctrinas que antes no habia estimado así. Aun en el raro privilegio, que aunque juzgado apócrifo por los críticos, se lee en el código Teodosiano, concediendo Constantino á los obispos el que en cualquier estado de un pleito pudiesen ser desaforados los legos, sometiéndose á aquellos cuando uno de los litigantes lo pidiese, formalmente se ve determinado que las sentencias de los obispos fuesen inapelables.

La escrupulosidad con que los padres españoles mantenian sus derechos, está bien patente en lo ocurrido con el 6.º concilio Ecumenico en tiempo de los papas Agaton y León 2.º, y del emperador Constantino Pogonato, celebrado en Constantinopla y acabado en el año 681. Segun esacta observacion de Bossuet, no habiendo asistido á dicho 6.º concilio ningun obispo español, fué menester para su recepcion en España la conformidad de los obispos españoles, y ya que por impedimentos del tiempo no se pudieron juntar, la conformidad fué prestada por concilios provinciales, y ratificada por el 14.º concilio Toledano. ¿Y en qué términos? El cánón 6.º de este concilio, celebrado el año 5.º de Ervigio lo dice; *en quanto las actas del 6.º concilio Ecumenico no discrepen, y antes bien estén de acuerdo con las de los anteriores concilios generales. Et ideo supradicti acta concilii in tantum á nobis veneranda sunt et recipienda constabunt, in quantum á præmissis conciliis non desciscunt, immo in quantum cum illis concordare videntur*. La silla apostólica nada mandó, y no hizo mas que

invitar al avenimiento á lo decretado en el concilio Constantinopolitano: *Romanæ sedis fueramus litteris invitati.*

Juzgado de  
la Nunciatura.

¿Qué dirían los obispos de las épocas citadas si mirasen, que no solamente asuntos contenciosos van á terminarse á Roma, sino que dentro de una nacion como la nuestra un embajador ó nuncio de Roma, costeado á espensas nuestras, tiene un tribunal (la Rota) para fallar en detrimento de la jurisdiccion episcopal? Tan irregular invencion dimanada de alucinamiento del monarca y de los pueblos, en breve llegó á hacerse odiosa é intolerable á estos, pues apenas establecido el Tribunal de la Nunciatura en 1528 juzgándolo el reyno conveniente entónces, luego se desengañó de ello, segun literalmente se dice en el auto acordado 4.º título 1.º libro 4.º En 1582 no pudiendo Felipe 2.º tolerar ya los escesos del nuncio, lo hizo salir en un coche de su caballeriza. Felipe 4.º irritado tambien en 1639 contra las pretensiones del nuncio extraordinario Faquinete mandó que cesase el Tribunal como se ejecutó, y no corrió el despacho hasta que se ajustó concordia con dicho nuncio. En 22 de Abril de 1709, Felipe 5.º justamente resentido de que despues de haberle Clemente 11 reconocido por rey de España, reconociese por tal al archiduque su opositor, mandó, previo dictámen de una junta de graves teólogos presidida por el confesor del mismo rey, cerrar el Tribunal de la Nunciatura y que saliesen de España todos los ministros de aquel juzgado, estrangeros y no vasallos nuestros, como consecuencia de la resolucion que tomé con el nuncio (Zandadari, obispo de Damasco) (6). La regen-

---

(6) El doble é insidioso trato que á Carlos 6.º de Austria le pareció descubrir posteriormente en el proceder de Clemente 11, hubo de inducirle á publicar su airado y conminatorio *Manifiesto* de 1717, recordándole al papa que él (Carlos) era el rey de romanos, á quien se entregaban las llaves de la ciudad cuando entraba en ella, y á quien tocaba como á sus antecesores poner gobierno político en Roma hasta en la moneda que reparten los pontífices y distribuye el senado, lo cual se hacia todos los años en señal de reconocimiento; que le asistia derecho para reivindicar como feudos ilegalmente subsistentes á Ferrara, Urbino, Bolonia y otros; y que los reyes y príncipes soberanos no reconocen superior en lo temporal. Añadia que ya no era tiempo de censuras con desobedientes hijos, pues como aire pasaban

cia presidida por el Señor Don Luis de Borbon, cardenal de Scala y arzobispo de Toledo, no pudiendo ya sufrir la audacia del nuncio Don Pedro Gravina, Arzobispo de Laodicea, se vió precisada á mandar estrañarle de estos reynos y ocuparle sus temporalidades en Julio de 1813.

¿Qué dirian, he preguntado, los obispos españoles de épocas remotas acerca de la invasion que contra su legitima jurisdiccion hacia la curia romana con la Nunciatura y su remiendo el Tribunal de la Rota, establecido *motu proprio* en 1771, por Clemente 14, sin que por este establecimiento *haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la onnímoda jurisdiccion, autoridad y facultad del nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes?* Claro es que dirian lo mismo que los esclarecidos obispos españoles dijeron en el concilio de Trento sobre la residencia y la institucion divina de los obispos, y acerca del nombramiento y confirmacion de estos. No era posible que sus esfuerzos, aunque ayudados de los franceses, venciesen en un concilio donde habia 187 obispos italianos, y solo 73 de otras naciones, incluso entre estos últimos 31 españoles y 26 franceses. Tambien es de advertir si el desnivel de esta proporcion, que ya fué notada dentro del mismo concilio, pudo ó no haber influido en que el concilio no fuese admitido sino en Italia, en algunos pueblos de Alemania, en Polonia y en España, y aun en esta salvando las prerogativas y regalías de la corona. Temiólo ya Francisco de Vargas Mejía, enviado del gobierno español, observando la resistencia del papa á suprimir, como lo exigió Carlos 5.º, la cláusula de que los decretos hubieran de expedirse á propuesta de los legados de Roma, lo cual podria dar margen á sospe-

---

y no herian; y que hacia dias, y aun años que no se hablaba mas que de haberse perdido el respeto á la iglesia, pues las personas dedicadas á su culto, se habian interesado como comerciantes y asentistas de coronas y reynos, hechas cosarios de caminos y cortes, borrando del derecho canónico el título de clérigos, adquiriéndose el de negociadores, y poniéndose otro nuevo de distribuidores de la casa de Austria y de perturbadores de la cristiandad.

chas de pretender coartar la libertad de los obispos, privándoles de proponer todo lo que á bien tuviesen. Y por lo que hace á Francia, es muy digno de notar, que el decidido empeño de que allí no fuese admitido el concilio, estuviese de parte de aquel rey Cárlos 9, cuyo brutal fanatismo quedó eternamente bien consignado en el feroz día de San Bartolomé.

Corrupción  
de la curia  
romana. Idea  
que de ella  
dan varios es-  
critores espa-  
ñoles, retra-  
tándonos sus  
abusos.

Si los curiales romanos, que tanto han sorprendido la buena fé de muchos virtuosos papas, llegaran á convencerse de la exactitud del axioma, que no es por cierto de los enciclopedistas, sino de un santo obispo Milevitano del siglo 4.º, de que el Estado no está en la iglesia, sino la iglesia en el Estado, por lo que ella puede subsistir y florecer en toda region y en toda especie de gobierno ¡cuán justos y moderados serian los limites que pusiesen á sus pretensiones! ¡cuánto escándalo y cuánto desórden no se habrian evitado de entredichos, de excomuniones, de relajaciones de juramentos de obediencia á los príncipes seculares, de deposiciones de estos, de feudos solicitados, de matrimonios de magnates disueltos, de guerras, de sublevaciones de pueblos, de persecuciones, de cismas! Funesto creo yo el pensamiento del patrimonio terrenal de San Pedro, que no es fácil adivinar de donde, cómo y cuando le pudo venir, diciéndonos en los Hechos de los apóstoles, que en aquellos tiempos los cristianos así como no tenían mas que un corazón y un alma, así tampoco ninguno decia que era suyo lo que poseía, pues todos sus bienes les eran comunes y las fincas eran vendidas para echar su precio á los pies de los apóstoles.

Tras la novedad del patrimonio de San Pedro, cuya sucesiva dotacion y aumento de territorio desde Pipino la historia nos manifiesta como se fué logrando, y del que no fué poca fortuna que escapase la España cuando Gregorio 7.º quiso incluirla en él, como nos lo refiere el obispo Sandoval en la crónica del rey Don Alfonso 6.º, vinieron las reservas y dispensas pontificias desconocidas en los primeros siglos de la iglesia, y á las cuales es aplicable lo que dice nuestro Melchor Cano en el libro 5.º de sus lugares teoló-

gicos contra los aduladores de los papas, que atribuyéndole omnimoda autoridad en sus juicios destruyen y no afirman dicha autoridad, porque Pedro no necesita de nuestras mentiras ni lisonjas. ¿Qué agravio ni que perjuicio cabe hacerse mayores á la legitima autoridad, y á la debida veneracion de la Santa Sede, que los injuriosos asertos de aquel glosador de las Decretales (Fagnano) que entre otras extravagantes facultades que aplicaba á los papas, incluyó la de que estos lo podian todo *extra jus, supra jus, et contra jus*, y que debia estarse á sus sentencias, aunque contradijesen á la *iglesia y á los concilios en materia de dogmas*? ¿ó el del cardenal Cayetano que osó decir que la iglesia habia nacido esclava del pontífice romano; *ecclesia serva nata est romani principis*. Y si tales reservas y dispensas han de fundarse siempre en cánones y utilidad pública ¿cómo pueden dejar de estar habilitados para ellas todos los obispos, que segun la doctrina de los padres africanos formando cuerpo de unidad perfecta no reconocieren obispo de obispos? Completamente de acuerdo con esta doctrina se expresó en el siglo 12 San Bernardo, tan deferente á la autoridad de los papas, como severo contra los abusos de la curia romana. "Ante todo reflexiona, decia á Eugenio 3.º en el lib. 4.º, cap. 7 de *consideratione*, que la santa Iglesia romana, que por autoridad de Dios preside á las demas, es madre y no Señora de ella, y que tú no eres tampoco Señor de los obispos, *sino uno de ellos*."

La doctrina de los padres africanos puede decirse general en todos, en San Optato Milevitano, lib. 2.º y 7.º sobre el cisma de los Donatistas, en Origenes sobre el evangelio de San Mateo, en San Agustín epist. 53 y varios otros lugares, y en Tertuliano, lib. de *præscriptionibus contra hæreticos*. Aunque entre los padres llamados apostólicos, porque vivieron en tiempo de los apóstoles ó muy inmediatos á él, incluso San Justino mártir, primer apologista del cristianismo, no se hace mencion de dignidad mayor que la de obispo (7), ya en el siglo 3.º habló la iglesia afri-

---

(7) En la celebrada carta que san Clemente, sucesor inmediato de san Lino, que lo fué de san Pedro, escribió á los Corintios, no se dá á si

cana de la primacia de la romana como representante de la unidad de la católica, según lo vemos por los citados Tertuliano y Orígenes, a quienes en este punto siguieron también San Cipriano en el mismo siglo, San Optato Milevitano en el 4.º, y San Agustín en el 5.º, constituyéndose además este último en espositor de San Cipriano, como aparece de su segundo libro sobre el bautismo y en su sermón 295, en que terminantemente dijo, que las llaves del cielo no las recibió un hombre solo, sino la unidad de la iglesia. San Jerónimo que igualmente llamó papa á San Damaso que á San Agustín y á Alipio, abrazó la opinión de los padres africanos. "Dirás, escribía en su libro contra Joviniano, que la iglesia fué fundada sobre San Pedro, pero esto mismo se dice de los demás apóstoles, que todos recibieron las llaves del reyno de los Cielos, para que sobre todos sin diferencia se consolidase la fuerza de la iglesia. Uno fué elegido entre los doce para que establecida una cabeza se quitase la ocasión de cismas.... *Atendióse á la edad, porque Pedro era el mas viejo.*" Repite esto en su carta á Evangelo, donde explicando que por presbíteros se entienden también obispos, dá la etimología de esta palabra griega, que en latin correspondia á superintendentes. Añade, "que donde quiera que hay un obispo, *ya sea en Roma, ya en Eugubio, ya en Constantinopla, ya en Regio, Alejandria ó Tanis, de igual mérito y sacerdocio son.*" En la carta 46 á Paula, Eustoquio y Marcela dice que Pedro y Pablo son los capitanes del ejército cristiano, (que es lo mismo que de ellos dijo San Ambrosio en su sermón 66, du-

---

mismo otro título de autoridad, sino el de obispo romano, cuya iglesia escribía á la de Corinto. Hablándose en dicha carta de la misión y funciones de los apóstoles, ninguna preferencia ni superioridad se supone en ninguno de ellos. En las de san Ignacio mártir, obispo de Antioquia, que vivió á principios del siglo 2.º, á los de Esmirna, les decía; seguid todos al obispo como Jesu-Cristo á su padre.... Nadie sin el obispo haga nada de lo que conviene á la iglesia.... Donde quiera que el obispo se presente, allí esté con él la multitud, del mismo modo que donde está Cristo Jesus, allí está la iglesia católica. A los de Efeso les decía; que convenia mirar al obispo presente como si fuese el mismo Señor. Y á los de Filadelfia; una es la carne de nuestro Señor Jesu-Cristo y uno el cáliz de su sangre, uno el altar, y uno el obispo con sus presbíteros y diáconos.

dando cual de ellos debiera ser antepuesto al otro); y en el lib. 3.º cap. 9 de su comentario sobre el profeta Amos llama columnas de la iglesia á Pedro y Jacobo. Por último ni en el tratado del mismo Santo, escrito á Rufino Narbonense, sobre los siete grados de la iglesia, ni en el de San Agustín sobre los pastores de ella, ni en el que corre á nombre de San Dionisio Areopagita, sobre la gerarquía eclesiástica se discurre del pontificado como dignidad aparte ó categoría diversa de la de los otros obispos. Por el contrario San Atanasio en su enciclica á todos los obispos del mundo, escrita el año 341, los llama *conministros* suyos, citando muy particularmente bajo la misma denominacion en su carta á los obispos de Africa, escrita el año 369, á San Damaso, *obispo de la gran Roma*, lo mismo que á otro gran número de ellos congregados en Nicea; y refiriendo la autoridad de este concilio y los muchos concilios que lo habian aceptado, dice que hasta en la Arabia los habia habido aprobándolo con su adhesion á él. En la historia de los arrianos escrita para los monjes, el mismo Santo padre llama obispo de Roma á Liberio, y padre de los obispos á Osio, sin duda porque era el mas anciano de ellos.

Los padres españoles convinieron perfectamente con los padres africanos. San Paciano obispo de Barcelona, gran admirador y panegirista de San Cipriano dijo, en su carta tercera á Simproniano, herege Novaciano; "segun San Mateo el Señor habló (copio las palabras de la traduccion de 1780) en primer lugar con San Pedro, y con este apóstol solo para fundar la unidad por medio de uno; despues estableció por precepto general el que al principio dirigió solo á uno." Pero la mas completa esplicacion ha sido dada por nuestro San Isidoro de Sevilla, hombre quizás el mas docto y virtuoso de su tiempo, en el lib. 2.º, cap. 5.º de *Eclesiasticis officiis*, edicion de Madrid de 1778. "San Pedro, dice, recibió el primero la potestad de ligar y desligar, y fué el primero que atrajo los pueblos á la fé con su predicacion, *si bien participaron de igual comunicacion de honor y potestad* los demas apóstoles, que dispersos por todo el orbe predicaron tambien el evangelio, á cuya muerte les

sucedieron los obispos que estaban constituidos por todo el mundo en las sillas de los apóstoles.” El mismo Santo padre en el cap. 12 lib. 7 de sus etimologías explicando los grados eclesiásticos llama á los patriarcas, como el romano, el antioqueno, el alejandrino apices ó lo sumo y mas elevado de las dignidades, sin dar preferencia ni superioridad alguna sobre los otros al romano. Y bueno es para escusar interpretaciones, que advirtamos que aunque el santo padre usa la palabra pontífice en el mismo sentido que la de *antistes*, que es el primero en el orden de la iglesia, y á nadie tiene sobre sí, esto era en cuanto constituían uno de los cuatro órdenes del episcopado, reducidos solo á patriarcas, arzobispos, metropolitonos y obispos. Pruébese esto con lo que añade San Isidoro, á saber, que aunque antiguamente habian sido equivalentes los nombres de obispos y presbíteros... los meros sacerdotes no pertenecian *al apice del pontificado*, esto es, del obispado.

¿Ni como se habia de haber atrevido San Pablo á reprender á San Pedro, si se hubiera juzgado inferior á él; reflexion que no pudo dejar de ocurrir hace mucho tiempo séase á los santos padres ó séase á sus glosadores de quienes se habla en el cuerpo del derecho canónico, causa 2.<sup>a</sup> cuest. 7.<sup>a</sup>, cap. 33? Segun observacion de Fleuri aun el nombre de apóstol, tomado del de una dignidad entre los judios (así como del de obispos nos dice nuestro Suarez de Salazar, refiriéndose á Arriano, que usaron los indios y persas dándolo á los gobernadores de sus ciudades) no fué aplicado entre los cristianos solo á los doce que acompañaron á Jesu-Cristo, sino tambien á algunos obispos. San Apolinario Sidonio, obispo de Clermont, cuya fiesta celebra la iglesia, segun los Bolandos, el 23 de Agosto, y que ciertamente fué ejemplar en virtudes y catolicismo, llamaba papas y pontífices á todos los obispos como se vé en su correspondencia, y llamaba tambien apóstoles á los obispos, segun leemos en su epístola 4.<sup>a</sup> lib. 7. al obispo Fontelo. Y he aquí un santo escritor de fines del siglo 5.<sup>o</sup>, que dió los titulos de *padre de los padres y obispo de los obispos* á Lupo, no obispo de Roma sino de Troyes, considerán-

dolo no como otro Pedro, sino como otro Santiago de su siglo, que debia consolar á todos y ser consultado por todos. *Benedicatur Spiritus Sanctus et pater Dei omnipotentis quod tu pater patrum, et episcopus episcoporum et alter sæculi tui Jacobus.... tota æcclesiæ Dei nostri membra superinspicias, dignus qui omnes consoleris infirmos, quique merito consularis ab omnibus.*—Carta 1.<sup>a</sup>, lib. 6.<sup>o</sup> al papa Lupo.

Desgraciadamente la experiencia vino á demostrar los necesarios efectos de la corrupcion de la curia romana. No quiero yo trasladar aquí lo que ya en el siglo 12 dijo de ella aquel gran padre San Bernardo, que deseaba antes de morir ver restablecida la primitiva disciplina de la iglesia; léalo quien guste en su carta 152 al papa Inocencio 2.<sup>o</sup>, y 298 al papa Eugenio 3.<sup>o</sup>, en sus sermones al clero y pastores del concilio de Remini, y en el prólogo de su vida de San Malaquias; así como en su tratado de *consideracion*, que dirigió al mismo papa Eugenio, se podrán ver sus lamentaciones sobre el espíritu de dominacion que habia invadido á dicha curia, y los vicios de que sus emisarios en tierras estrañas habian contagiado al cuerpo mismo de Cristo, *que es la multitud de los creyentes*. Quiero contraerme, á autores españoles bien conocidos generalmente, por lo que apenas haré mas que citar sus nombres. ¿Quién ignora las quejas que todos los del reyno en las córtes de 1390 dieron á Juan 1.<sup>o</sup> sobre lo que el papa facia en los beneficios del reyno? ¿Quién las quejas de los caballeros contra los eclesiásticos que les disputaban ciertos diezmos (imposicion que aunque antigua en Francia no cundió en España hasta el siglo once) acerca de los que decian, "bien podria ser que á los eclesiásticos en el nuevo testamento les fuese consentido llevar diezmos é *aver temporalidades*, pero que todos tenian que si así lo han, es porque los decretales é los tales mandamientos fechos los hicieron clérigos en favor de ellos?" ¿Quién las que las córtes de Madrid de 1435 dieron á Juan 2.<sup>o</sup> sobre escesos de la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica? ¿Qué pintura no hicieron de la córte romana, ademas del arcipreste de Hita,

dos célebres obispos españoles de la escuela ultramontana, el uno Fr. Melchor Cano, obispo electo de Canarias, en su dictámen de 15 de Noviembre de 1555 á Carlos 1.º y el del año siguiente á Felipe 2.º sobre guerra á Paulo 4.º; y el otro Fr. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo, en su carta de 6 de Abril de 1525 al embajador Don Gerónimo de Vique? ¿Qué no suplicaron en valde sobre remedio de algunos abusos á Urbano 8.º por orden de Felipe 4.º y de acuerdo de las córtes en 1633 el consejero de Castilla Don Juan Chumacero y Carrillo y el obispo de Córdoba Don Fr. Domingo Pimentel?

¿Qué y con cuánta indestructible fuerza de raciocinio y de autoridades no espuso el obispo de Córdoba y virrey de Aragon Don Francisco Solis en 1709, evacuando el dictámen que le fué pedido de real orden por el marqués de Mejorada, secretario del despacho universal? Por via de muestra copiaré solamente algunos pasages. "Como en los reynos temporales suelen los principes superar las leyes á que estuvieron ceñidos sus primogenitores, arrogándose las facultades de magistrados y córtes, así Roma hecha á su gentil dominacion en que las potencias libres quedaron con el título de proteccion hechas sus esclavas, ha ejecutado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica, despojando á los obispos de la jurisdiccion que el mismo hijo de Dios ha dado á estos; á las iglesias, al clero, á los monasterios y fieles de sus nobles libertades y bienes con las delegaciones, esenciones, reglas de canceleria, con las avocaciones de las causas, con las admisiones de todas las apelaciones &c. &c. &c." "San Agnstin en su epístola 261 al papa Celestino se queja de que los miserables cristianos recelaban mayores males del pontífice asistido de las tropas, que podian temer de los hereges antes de ser religiosos los emperadores." "Aunque por las travesuras de la córte de Roma no llegó á definirse (en el concilio de Trento) la divina institucion de los obispos, quedó colocada en altísimo grado de teológica verdad y certidumbre, pues sobre deducirse de los dogmas evangélicos y tradicion apostólica sin circuitos ni fastidiosos discursos, la especialidad de haberla considerado defendible en un con-

cilio general dos naciones enteras (la España y la Francia) las más sabias, célebres, santas y celosas de la cristiandad, la han hecho tan recomendable que solo los juicios arrastrados de la ambicion, ignorancia, lisonja ó inevitable dependencia pueden dejar de mirarla sin respeto, á que se añaden las cartas de Fr. Pedro Soto, de quien ni aun el cardenal Palavicino pudo negar el justo elogio que merecian su virtud y sabiduría &c." Y últimamente, "la inmunidad sagrada de la iglesia no se viola con las máximas que establecen los cánones, la reintegracion de los obispos en sus legítimos derechos, y las reglas evangélicas y apostólicas en las provisiones eclesiásticas, sino con su transgresion." Las reconyenciones que por dos veces dirige á los prelados españoles, que por contemplacion á Roma no se ajustan á tales reglas, son bastante severas.

En fin ¿qué no informó acerca de reforma de abusos de la córte romana y de su corrupcion en 1713 el celoso fiscal Don Melchor de Macanaz? ¿Y qué no han dicho los ilustrados fiscales del consejo el conde de Campomanes y el de Floridablanca, así como tambien el entendido Don Juan Melendez Valdes, fiscal de la sala de Alcaldes de casa y córte? (8) En casos apurados ó extremos se ha solido

(8) En el informe reservado de 31 de Marzo de 1760, que en virtud de real orden dió Don Miguel Antonio de la Gandara, sobre el Patronato que por el concordato de 1753 fué reconocido y declarado á los monarcas españoles, cuyo informe se halla incluido en el tomo 12 del Semanario erudito, se leen las frases que voy á copiar.

"Nada importaria en favor de ciertos patronatos particulares de que se hacia mencion, el que se encontrasen nombrados y fortificados con todas las cláusulas mas especiales, amplias, estraordinarias y exuberentes, que hasta hoy ha sabido inventar el ingenio humano, el interes de la Dataria, la sutileza de los Curiales, la esperiencia y el estudio de tantos siglos."

"Por otra parte, bien penetraba siempre la perspicacia de la parte romana (córte creo que debería decir) que el título de las reservas, como hechura de pan, no duraria mas de lo que Dios quisiese; y del pan de tu compadrie, buen zoquete á tu abijado."

Doctrina corriente era en el siglo 16 la estension legitima de las facultades del imperio temporal. Carlos 2.º en el citado auto acordado 1.º, título 1.º lib. 4.º proclamó que á los tribunales de la Inquisicion y de Cruzada podia quitarles la jurisdiccion Real, como lo hizo el emperador Carlos 5.º el año 1535, y estuvo sin ella la Inquisicion en todos estos reynos, y el de Sicilia diez años, hasta que

ocurrir en España á providencias, distantes de las comunes que se dejaban ejercer á los obispos en tiempos ordinarios. Tales fueron las constituciones que en 1399 dió el rey Enrique 3.<sup>o</sup> en Alcalá de Henares *con acuerdo y consejo de los arzobispos, obispos y cabildos de sus reynos* apartándose de la obediencia á Benito 13 (Pedro de Luna) durante el cisma papal, y proveyendo en favor de la autoridad episcopal sobre beneficios y jurisdiccion: tal fué el citado decreto de Felipe 5.<sup>o</sup> en 22 de Abril de 1709, por el que provisionalmente se autorizaba á los obispos para que en cosas de justicia practicasen lo que se hacia antes de que en estos reynos hubiese Nuncio permanente, así como tambien para conceder algunas gracias y dispensas, y que no se hiciese uso de breves, órdenes ó cartas que se recibiesen de Roma *sin que antes sin dilacion pasasen á conocimiento de S. M. para ver si de su práctica y ejecucion podria resultar inconveniente ó perjuicio al bien comun*: tal fué el decreto de 5 de Setiembre de 1799, espedido por Cárlos 4.<sup>o</sup> con ocasion de la muerte de Pio 6.<sup>o</sup>, por el cual se mandó que hasta la eleccion de nuevo papa los arzobispos y obispos usaran de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina para las dispensas matrimoniales y *demas que les competen...* "En los puntos de consagracion de obispos y arzobispos, ú otros cualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultaré la cámara, cuando se verifique alguno, por mano de mi primer secretario de estado y del despacho; y entonces con el parecer de las personas á quien tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo tribunal el que me represente, y á quien acudirán todos los prelados de mis dominios hasta nueva orden mia."

Entre los muchos prelados que espesaron su avenimien-

---

Felipe 2.<sup>o</sup> gobernando en ausencia de su padre se la volvió, pero cenida á los capítulos é instrucciones de Concordias. En el mismo auto se confiesa que los daños que reciben estos reynos de los excesos de la curia romana podrian remediarse los mas y cuasi todos, promulgando nuevas pragmáticas sin recurrir á Roma, *como lo aconsejaron grandes ministros en el Reynado del Señor Felipe 2.<sup>o</sup>*

to á las sanas máximas del decreto, sobresalió el obispo español quizá mas docto y elocuente de los últimos tiempos, Don Antonio Tavira y Almazan, que lo era de Salamanca, quien acto continuo publicó un edicto haciendo saber á sus fieles, "que por ahora dispensaria en los impedimentos del matrimonio y haria uso en todos los demas casos en que se acudia á implorar la gracia de la silla apostólica, de las facultades que en virtud del carácter episcopal le competian, y que solo por una prudente economia de la iglesia universal, y voluntaria aunque tácita cesion de los obispos se reservaron á la santa sede."

Si inquirimos cual sea la disciplina eclesiástica á que debemos dar preferencia, el Señor Campomanes nos ha señalado la regla evidentísima, diciendo *la disciplina mas antigua es sin duda mas conforme al espíritu primitivo de la iglesia*. Por mas desfigurada que esta antigua disciplina se encuentre en el decreto de Graciano, quedan sin embargo notorios rastros de ella, y precisamente en capítulos donde mas se procuraba realzar las preeminencias de los papas, como puede verse en la segunda parte del mismo decreto, causa 25, cuestion 1.<sup>a</sup>, capítulos 3, 7, 9, 14 y 16. El papa San Leon el grande, segun el capítulo 3.<sup>o</sup>, escribía á Anatolio patriarca de Constantinopla; *las cosas que se establecen para utilidad perpetua, nunca por mudanzas han de variar-se*. Leemos en el capítulo 7 que el papa Zozimo escribió á los obispos de España y Francia; *contra los estatutos de los padres* (sin duda alude á los concilios) *ni aun la autoridad de esta sede nada puede hacer ni mudar, por que en nos vive con indestructibles raíces la antigüedad, cuya reverencia es debida por la sancion de los padres*. Y el papa Hormida, segun el capítulo 9, decia tambien á los obispos españoles; *la primera salud consiste en guardar las reglas de la verdadera fé, y en no desviarse de modo alguno de las constituciones de los padres*. Es de advertir que el papa Zozimo murió al principio del siglo 5.<sup>o</sup>, San Leon á mediados del mismo y Hormida al principio del siguiente, y que por tanto no podian hablar sino de la disciplina de los siglos primitivos, ni llamar antigua otra sino la que á

Elogios de la primitiva disciplina eclesiástica.

ellos vino transmitida y fué observada desde los apóstoles. Aclara mas esto el capítulo 14, en que se copia el cánón 10 del concilio calcedonense, en que se decretó la obligacion que habia de atenerse á las reglas establecidas en cada uno de los concilios hasta allí habidos. Y arreglado á esta doctrina el papa Leon 4.º todavia, ya en el siglo 9, dijo segun el capítulo 16; *obramos contra las saludabilisimas instituciones de nuestros padres, si no conservamos intacto lo que ellos determinaron por divino impulso.*

El respeto que en tales sentencias se vé prestado por los mismos papas á los cánones conciliares, muestra palpablemente cuan distantes estaban los papas de creerse superiores á los concilios, y de ser infalibles. El error de San Pedro sobre la observancia de los preceptos y ceremonias hebraicas no cabe hallarse mas patente de lo que lo está en su vision de Jope, y por tal error le reprendió San Pablo en Antioquia, porque *no caminaba rectamente segun la verdad del Evangelio* (ad Galat. c. 2). ¿Lo juzgó, pues, infalible San Pablo? ¿Y no tuvo San Pedro que someterse á la decision del concilio de Jerusalem proclamada por Santiago? ¿Y si San Pedro no recibió el don de la infalibilidad ni el de la superioridad á los concilios, de dónde ha podido venir á sus sucesores, ya hablen *ex-cathedra* ó fuera de ella; distincion sutil y metafisica, que no se halla apoyada por testo alguno de las sagradas letras, ni de cánones ecumenicos, y que me parece inventada en estos últimos tiempos por los que zanja cimiento para el poder absoluto, que no tiene Dios aunque es todo poderoso, segun Fr. Luis de Leon, cap. 27 vérs. 23 de su version y esposicion del libro de Job? Erró el papa Honorio en la cuestion con los monoteistas, aunque habló *ex-cathedra* dice Bossuet. Véase pues, como porque faltando tal don, las decisiones todas de los papas han sido estimadas como reformables por los concilios, cuya superioridad respecto á los papas fué esplicitamente declarada por los concilios de Constanza y Basilea, y no contradicha por el de Trento. Si en favor de la opinion contraria pudieran alegarse tales autoridades, ¿se permitiria hoy siquiera discusion? San Agus-

tin en su carta 46 contra los Donatistas decia á los enemigos de Ceciliano, que si no estaban conformes con lo resuelto por los obispos rominos, apelacion les quedaba al concilio plenario. ¿Y dónde habia de recurrirse en los casos no infrecuentes de cismas pontificios, de que Platina cuenta 27, y de graves errores de fé y costumbres de los pontífices, quienes han sido á veces corregidos y depuestos por los concilios?

En los cuatro artículos de las llamadas franquicias de la iglesia galicana, que Bossuet defendió con tanta ciencia y ardor, estan aceptadas estas doctrinas en los términos que Fleuri las recapituló; á saber, que el poder temporal es independiente del espiritual; que la autoridad del papa no es de tal modo soberana en la iglesia, que exima al papa de la observancia de los cánones, ni de que sus decisiones dejen de estar sujetas á examen, así como de que el papa mismo pueda ser juzgado en ciertos casos. Y si profesando estas doctrinas la iglesia francesa es reputada católica ¿lo serán menos otras iglesias que igualmente las sustenten? ¿Lo será menos la España donde teólogos muy eminentes las han abrazado? Muchos pudiera citar, pero quiero contraerme á los de que hace mencion Bossuet en su defensa de la declaracion de 1682, como son Martin de Azpilcueta, Francisco Victoria, el Tostado y Fr. Alonso de Castro. De estos dos últimos el conocido por el nombre del Tostado, (Alonso de Madrigal) fué obispo de Avila, varon mirado como portento de saber y laboriosidad, ornamento precioso de la Universidad de Salamanca, donde fué catedrático, y asistente con gloria al concilio de Basilea, á quien los ultramontanos Belarmino y Aguirre no pudieron negar el justo tributo de alabanza que merecian sus virtudes y talentos. Aunque reprendido por el cardenal Torquemada, y *notado*, esto es, censurado por Eugenio 4.º, á causa de sus opiniones sobre la autoridad de los concilios, no se retractó de ellas, y por el contrario escribió su apologia: identificado con sus opiniones sobre este punto, se mostró su compañero en el concilio de Basilea Juan de Segovia, teólogo de Salamanca y luego obispo de Cesarea, así como

antes en el de Constanza lo habia sido el benedictino Andres Escobar, obispo de Megara. El otro teólogo español Fr. Alonso de Castro, franciscano, en el cap. 2.º de su primer libro contra las heregías, refutando el error de Graciano que en el exordio de la distincion 20 se atrevió á igualar la autoridad de las epístolas decretales pontificias á la de los cánones, dijo: "que el papa solo sin el concilio congregado puede errar en cosas de la fé, segun teólogos de no despreciable recomendacion lo aseguraron, y aun es sabido que algunos en efecto erraron. Y si tanta fuese la autoridad de solo el papa, como la del concilio pleno y rectamente congregado, en vano seria trabajar tanto en la congregacion de concilios. Pero como siempre se ha juzgado que las congregaciones de concilios son de la mayor entidad para dirimir las cuestiones sobre materias de fé, convence de aquí que hay mayor autoridad en el concilio rectamente congregado, que en el solo pontifice. Donde es manifesto el error de Graciano, que en el exordio de su distincion vigesima iguala en valor á los cánones de los concilios con las decretales epístolas de los papas. Lo cual se acredita de falso por el mero hecho de que ninguna recta razon puede tolerar, que una regla que puede desviarse de lo recto, sea equiparada de ninguna manera con reglas rectísimas, certísimas é infalibles." Concluye el capítulo probando lo fuera de propósito y cuan malamente citó Graciano, corrompiéndolo y falseándolo, un pasage de San Agustin para acomodarlo en favor del primado del papa; "atribuyéndole que en virtud de este primado las epístolas decretales deben ser contadas entre las escrituras divinas y estimarse como tales, *et in earum ordinem referendas*." Con que si cabe errar los papas, aun en materia de fé, y es sabido que algunos en efecto erraron, claro es que sus decisiones todas llevan el carácter de reformables, cuando lo merezcan, por no proceder ninguna de ellas de autoridad infalible, ni de la suprema de los concilios. ¿Y quién creeria ni esperaria que esta falibilidad de los papas llegara á ser confesada por Graciano mismo, refiriéndose en el cap. 6. de la Distincion 40 al dicho de San Bonifacio mártir,

quien asegurando que el papa que debe juzgar á todos, no puede ser juzgado por nadie, añadió, *á menos que se hubiese descarriado de la fé, nisi deprehendatur á fide devius?*"

A los sabios y despreocupados españoles citados debe agregarse con especial elogio al portugues Antonio Pereira, presbítero del Oratorio de Lisboa, que tambien trató muchas cuestiones de disciplina eclesiástica. Y no sé yo si como adicto á su tio Azpilcueta, ó como adicto á las franquicias de la iglesia galicana se cita á San Francisco de Sales como partidario de la superioridad de los concilios, en una de sus reflexiones ó pensamientos sobre costumbres.

No puedo resistirme al deseo de trasladar aquí un bello trozo del capítulo 10, discurso 2.<sup>o</sup> sobre la historia eclesiástica del docto y piadoso Fleuri, quien no debe ser sospechoso á ningun católico. "Lo poco que he manifestado, dice, de la antigua disciplina es para abrir el camino é invitar á considerar atentamente el resto. Pienso que por todo se verá el espíritu de Dios, y que se convendrá desde luego en que nada faltaba para el buen gobierno de la iglesia. No indudablemente; los apóstoles fundándola no omitieron darle reglas de práctica tanto para la conducta de todo el cuerpo, como para las costumbres de los particulares; y estas reglas no eran ni imperfectas ni impracticables, sino tales precisamente como eran necesarias para elevar los hombres á la perfeccion del evangelio, unos mas, otros menos, segun las diversas medidas de gracia. Tales reglas no eran imperfectas, pues que siendo obra de Dios la religion cristiana, tuvo desde luego toda su perfeccion. No le sucedió lo que á las invenciones humanas, que tienen sus principios, sus progresos, su decadencia. Dios no adquiere conocimientos ni poder con el tiempo. *Os he enseñado*, dijo el Salvador á sus apóstoles, *todo lo que aprendí de mi padre*. Y hablando del Espíritu-Santo: *él os enseñará toda verdad*. Y para mostrar que no se trataba solo de dogmas, añadió; *id, instruid á todas las naciones, enseñándoles la observancia de todo lo que os he ordenado*. Todo pues fué igualmente establecido desde luego; todo lo que era útil á los hombres practicar; así como para la creencia.... Si, repli-

cárase, la disciplina era perfecta; pero éralo demasiado, la humanidad no ha podido sobrellevar largo tiempo tan alta perfeccion, ha sido preciso reducirse á una disciplina menos hermosa especulativamente, pero mas proporcionada á nuestra flaqueza. Respondo primero como historiador por los hechos. He hecho ver esta disciplina practicada ya durante muchos siglos, y aun todavía se la verá durar muchos otros. Lo que se practica tan largo tiempo y en tan diversos países, debe ciertamente tenerse por practicable. Verase en la continuacion de esta historia como cambió tal disciplina, si fué de proposito deliberado, por buen consejo despues de haber pesado bien las razones de una y otra parte, por leyes nuevas, abrogaciones espresas, ó por uso insensible, por ignorancia, por negligencia, por debilidad, por corrupcion general, á la que los superiores mismos creyeron deber ceder por tiempo. Entre tanto ruego que se mediten bien las consecuencias de la distincion entre lo que es bello especulativamente y lo que es posible en la práctica. Lo falso jamas es bello; por consiguiente las reglas de moral son falsas si no son practicables, porque toda moral es de práctica, puesto que no es sino la ciencia de lo que debemos hacer. Así es que no podemos inferir mayor injuria á un legislador que denominar bellas, pero impracticables sus leyes, pues que esto es acusarlo de ignorancia, imprudencia ó vanidad. No, no, lector mio, los mandatos de Jesu-Cristo no son imposibles, ni aun onerosos, como dice su apóstol dilectísimo (San Juan). Y prometiendo asistir á su iglesia hasta el fin de los siglos, nos ha prometido las gracias necesarias para elevarnos sobre nuestra flaqueza.

Concordato  
de 1851.

Division  
territorial de  
diócesis.

Examinando á la luz de los sólidos principios hasta aqui sentados el concordato último, no podrá menos de ser contemplado, en mi sentir, como un anacronismo, como una produccion de decretalistas de los siglos 10 y 11. ¿Qué tiene de espiritual ó de fuero interno la demarcacion de distritos territoriales de los respectivos arzobispados, obispados, y parroquias? ¿En los primitivos tiempos no solian las diócesis acomodarse á la misma estension de las prefecturas del imperio romano? ¿Qué noticias puede haber en

Roma en comparación de las que las autoridades seculares nacionales posean acerca de la conveniencia de la mejor distribución? ¿No ha sido esta por tanto ejecutada tan repetidamente hasta el siglo 12 por nuestros monarcas, según lo demostró con documentos auténticos el erudito Don Juan Antonio Llorente? Superfluo sería intentar añadir nada á tan concluyente demostración, así como á la del mismo autor (que de paso sea dicho opinó en 1799 ser evidentísimo que convenia imponderablemente restablecer la disciplina gótico española de los siglos 6 y 7 en los puntos comprendidos en el real decreto de 5 de Setiembre de aquel año) sobre las indisputables facultades de la potestad civil para determinar y dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio, compitiendo únicamente á la eclesiástica elevar el contrato á sacramento para la participación de la divina gracia de él? Tal demarcación no fué contenida en ninguno de nuestros dos concordatos del siglo pasado. Pero se hallaba hecha en el primer concordato de Napoleon, mas que nada quizá para vencer las dificultades de reducir á 60 las 83 diócesis existentes, cuyas dificultades eran agravadas por el aumento que habia recibido el territorio frances, y era menester que nosotros tambien la imitásemos, aunque no habiamos aumentado el nuestro, ni nos hallásemos en tales embarazos. Que á la santa sede se pasase noticia de lo ejecutado por la autoridad civil para que supiese las diócesis y los prelados de España, con quienes debiera entenderse, me parece justo y arreglado. Pero la estipulación por concordato podria con el tiempo llegar á traer, entre otros inconvenientes, el de colisiones con la corte romana cada vez que el gobierno español juzgase oportuna cualquier variación, por pequeña que fuese, en los aledaños ó espacio de un obispado.

La idea acaso mas peregrina y estravagante del concordato es la del artículo 9, por el que se estableció el *coto redondo* que ha de constituir el priorato de las órdenes militares, cuyo prior tendrá el carácter episcopal con título de obispo *in partibus*. ¡*In partibus infidelium* la autoridad de un prelado de un *coto redondo* situado dentro de España!

Órdenes militares.

Las órdenes militares, corporaciones anfibias que en sí unian las dos cosas mas incompatibles, el retiro y paz del claustro y el bullicio, disipacion y estruendo del mundo y de las armas, fueron instituciones puramente feudales, propias esclusivamente de tiempos feudales, y que á la desaparicion de estos tiempos debieron desaparecer con ellos. Hicieron ciertamente algunos buenos servicios, pero no dejaron de ocasionar tambien *grandes disturbios*. "Nacidas, segun espresamente lo dice Mariana de la de Santiago, *de bajos principios* ha crecido y llegado á la grandeza que hoy tiene poco menos que Real, y que algun tiempo se hizo temer de los reyes." Por eso el sagaz Cisneros para enfrenarlas hizo que los maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava fuesen conferidos á Fernando el católico, como poco despues tambien lo fué á Cárlos 1.º el de Montesa.

Para desechar la proposicion que en 11 de Agosto de 1811 hicieron en las córtes el conde de Toreno y el cura Terreros sobre estincion de las cuatro órdenes militares, influyó la consideracion de estimarla prematura, por que todavia existian otras órdenes religiosas claustrales, y por el temor de conflictos con la sede romana, á quien tanta intervencion se habia dado en las cosas de las órdenes militares. Pero suprimidas como lo fueron por la ley de 16 de Enero de 1836 y real decreto de 8 de Marzo siguiente las cuatro órdenes militares referidas y la de San Juan de Jerusalem, dada á sus bienes la misma aplicacion que á los demás de las otras órdenes religiosas igualmente suprimidas, y devuelta á los ordinarios, en cuyas diócesis estuviesen enclavados los territorios exentos hasta entonces, la jurisdiccion eclesiástica que ejercian los prelados de dichas comunidades suprimidas, no se comprende de dónde pueda haber salido, ni para qué sirva el *coto redondo*, ni su honorario obispo *in partibus*. (9).

---

(9) El texto del artículo en este punto dice así: "El nuevo territorio se titulará Priorato de las órdenes militares, y el prior tendrá el carácter episcopal con el título de iglesia *in partibus*." Luego el prior no tiene mas que un carácter de obispo titular, esto es, de aquella especie de obispos que ni imaginados fueron ni pudieron serlo en la primitiva iglesia, y que tan impugnada fué dentro del concilio Tridentino. De ella llegó á decir allí Melchor Avosmediano, obispo de Guadix, que habia sido introducida en la iglesia por arte del

Como comunidades religiosas no existen tales órdenes militares, tampoco como corporaciones guerreras. Con que ¿qué es lo que queda de ellas? Algunos caballeros aislados sin otras consideraciones á lo sumo que la de su derecho á per-

mal demonio y por negligencia de los prelados. Y Juan Xuares, obispo de Coimbra, se lamentó de que con astucias se faltase á la verdad concediendo la ordenacion de obispos titulares, porque esto era declarar que la jurisdiccion no era esencial al obispado, ni recibida inmediatamente de Jesu-Cristo; é instó porque fuese declarado lo contrario, recordando la tan repetida sentencia de que es tan esencial al obispo tener iglesia y súbditos fieles, como al marido tener muger. "No faltó, dice Don Pedro Gonzalez de Mendoza, obispo de Salamanca, quien los llamase mostrencos y larvas, y puesto en duda si eran obispos. Porque decian que nunca en la primitiva iglesia hubo obispos de esta manera, sino que los que se ordenaban, eran consagrados á ciertas iglesias, donde ejercitasen el oficio." La moderacion con que sobre este punto habló, tratándose del sacramento del orden, el venerable Fr. Bartolomé de los Mártires, obispo de Braga, primado de Portugal, respetado y admirado de San Carlos Borromeo y del papa Pio 4.º, releva la fuerza de sus argumentos, que se estendieron á quejas y comparaciones, que pueden verse en las discusiones, acerca del modo con que habia sido rebajada la dignidad episcopal.

Conociéronse ya desde el siglo 3.º ó 4.º *los corepiscopos*, acerca de los cuales disputan los canonistas si eran ó no obispos ó simples presbíteros, auxiliares de los obispos achacosos ó de diócesis vastas; y quizá de tales *corepiscopos* provengan nuestros obispos de anillo.

Tambien entre nosotros se han conocido obispos esentos como el de Leon y el de Oviedo, y abades con jurisdiccion episcopal ó cuasi, *esenta vere nullius*, como los de San Ildefonso y de Alcalá la Real, cuyas iglesias nunca han sido llamadas *in partibus*, y la razon es muy obvia. Mal habria podido aspirarse á significar especialmente por dicha palabra el territorio ó lugares en que la jurisdiccion es ejercida, porque sabido es que en todas las diócesis de prelados efectivos, son designados estos por el nombre de prelados de cuantas partes componen sus diócesis respectivas. Hasta los últimos tiempos aun los obispos priores del orden de Santiago, que residian en Ucles y Leon, no tuvieron otro aditamento en sus títulos, hasta que al fin, hubo de parecer mas brillante condecorarlos con el de obispos *in partibus infidelium*, á saber, de Tanis en Egipto al primero, y de Cisamo en la isla de Creta ó sease Candia al segundo. ¡Qué buena residencia tendrían allí tales obispos! ¡Y qué portento, ir á buscar títulos de ilusoria jurisdiccion donde no hay ni autoridad para legítimos, presentaciones ó nombramientos, ni habia residencia; y dejar los que de suyo llevaban uno y otro! En vano pues será buscar otros obispos denominados especialmente *in partibus* que los de *in partibus infidelium*, esto es, con la sola calificacion de honorarios en cosas donde no cabe sino realidad ó nada. Y á conferir tal título honorario comprendo yo reducido el objeto del artículo del concordato de que hablamos, por mas que se haya querido embozar tratándose solamente de obispo *in partibus* y suprimiendo la cláusula de *infidelium*. En todo caso ¿no habria sido mucho mejor dar lisa y llanamente el carácter positivo de obispo al prior del territorio ó sease *coto redondo* de las órdenes militares, como al principio lo tenían los priores de Ucles y de Leon?

cibir mientras vivan el rédito que de las encomiendas les corresponda despues de la supresion de los diezmos, y la de llevar al pecho una insignia de nobleza. Acerca de si ella es siempre realmente insignia de nobleza, ó del dinero que costaba pasar por noble, habria mucho que hablar, vista tan amenudo en escena la representacion de *dineros son calidad*. Mas en todo caso es lo cierto que la nobleza que habia que probar, no era la de procedencia de los antiguos guerreros de las órdenes militares, y ultimamente tampoco era necesario para cruzarse haber militado ocho años, pues no son raros los ejemplos de dispensa de ellos: Las órdenes militares pues deben ya solo conservar su recuerdo histórico, como las de la Banda y de la Jarra, y como los señoríos, á quienes los servicios que en épocas feudales pudiesen haber hecho los señores, no ha sido título bastante para salvarlos de la abolicion ardientemente exigida por la justicia y el bien público. ¿No es mas honorífico tambien para los militares condecorarse por méritos indudables propios con la cruz de San Fernando, que con divisas por hazañas positivas, imaginarias ó problemáticas de sus antepasados?

Instruccion  
pública.

Si de ser la religion católica apóstolica romana la única de los españoles, se saca la consecuencia de que por tanto los prelados eclesiásticos deban velar sobre la instruccion pública, pareceme que la consecuencia no cabe ser mas improcedente. ¿Pues qué el gobierno, los magistrados civiles y los maestros han de ignorar la doctrina de la religion que profesan, ó no ignorándola enseñarian ó permitirian enseñar publicamente lo contrario á ella sin ser corregidos por sus respectivos superiores? En la época que á aquellas palabras, *los labios del sacerdote encierran la ciencia y la ley ha de buscarse de su boca*, se daba la estension acomodada á los eclesiásticos para apropiarse el conocimiento y resolucion de toda clase de cosas, como en los juicios á título del juramento que se hubiese prestado en cualquier negocio, en testamentos y sus conmutaciones, en las usuras, en los estudios universitarios, incluso el de medicina, que en algunos tiempos estuvo casi exclusivamente en manos del clero, necesiándose de una bula de la Santa sede para la uptonia ó di-

seccion de un cadáver, en asuntos de régimen económico, administrativo y de policía, como se vé en algunos artículos de la bula *in cæna domini*, en los cánones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>o</sup> del concilio de Francfort de 794 señalando el precio de los comestibles y la moneda que debía ser recibida, ó el 54 del 4.<sup>o</sup> Lateranense de 1211 que declaró que el pago de los diezmos debía ser preferente al de los tributos; en la época, digo, en que se daba tal estension á aquellas palabras de Malaquias, ó á las de Gregorio 7.<sup>o</sup> sobre lo indudable que era que los sacerdotes de Cristo *fuesen padres y maestros de los reyes, de los príncipes y de todos los fieles*, no era estraño que la vigilancia sobre la instruccion pública estuviese encomendada á los prelados eclesiásticos. ¿Pero cómo es posible lo esté hoy, cuando uno de los grandísimos riesgos que hay que evitar es el de los índices espurgatorios, dónde se condenaban tantos libros de conocimientos útiles, como sucedió á los *diálogos* de Galileo, y á las obras de Cevallos y otros en defensa de las *regalías* de la corona de España? No faltaria mas sino que prevaleciendo en Francia, y por *imitacion* en España el plan del padre Ventura en sus conferencias ó del abate Gaume en su gusano roedor (*ver rongeur*), fuese proscripta toda la literatura clásica griega y romana y sustituida con la llamada literatura *clásica cristiana de la edad media*; ó que tuviese algun valor la condenacion de los ferro-carriles hecha por el papa Gregorio 16, así como Inocencio 5.<sup>o</sup> queria que lo tuviese su reprension á nuestro sabio rey Don Alonso por los honores con que distinguia á los ilustrados judíos y musulmanes, que le ayudaban en sus trabajos astronómicos y otros. (10). Por otra parte ¿han sido mas los

---

(10) El sistema planetario de Galileo era el mismo que el de Copernico sobre la inmovilidad del Sol y el movimiento giratorio de la tierra en rededor del Sol. De este sistema habia sido gran defensor el cardenal Cosa acia mediados del siglo 15. Pero ni este cardenal, ni Copérnico quisieron decidirse á promoverlo hasta que lo encontraron apoyado en autoridades de filósofos antiguos, como Pitágoras y su discípulo Filolae, y Nicetas de Siracusa, los cuales lo tomaron de los egipcios, que enseñaban que el Sol era centro de algunos planetas como Mercurio y Venus, que giraban en torno suyo. Cual si Copérnico hubiese adivinado lo que habria de suceder á Galileo, y no

heresiarcas legos que los eclesiásticos no obstante la mas especial é inmediata vigilancia que sobre estos podian ejercer sus prelados?

Gravámen  
pecuniario del  
concordato.

Como si fuesen pocos los arzobispados y obispados que quedaran despues de la supresion de ocho diócesis que se conservan como colegiadas, se aumenta el arzobispado de Valladolid, los obispados de Ciudad-Real, Madrid y Victoria y los auxiliares de Ceuta y Tenerife. Y como si nuestra tesorería estuviese muy repleta, y no hubiese acreedores del estado, se dotan con el crecido número de capitulares y beneficios que se espresan en el artículo 17 y el 22 que trata de las colegiadas, con el crecido haber pecuniario que se les asigna en el artículo 31 y 32, sin los gastos de fábrica y de visita de que habla el 34, y sin los seminarios de que habla el artículo 28. No me parece exagerado el cálculo que se ha publicado, de que el concordato aumentará en 80 millones de reales los gastos del erario. Lo mas original es, que

---

tuviese energia para la protesta *é pur si move*, incurrió en la inesplicable debilidad de cubrirse á pretexto de que quizá con el tiempo las cosas relativas al estado del cielo habrian variado. *Pouquet, historia de las ciencias naturales de la edad media Sec. sobre la astronomia.* Bueno será tambien tener presente, que Copérnico era canónigo de Presemberg, y que perseguido por los caballeros Teutónicos á causa de su inasistencia al coro por ocuparse en sus trabajos científicos, no logró revalidarse sino con tres condiciones. 1.<sup>a</sup> que seria asiduo á los oficios divinos. 2.<sup>a</sup> que seria el médico de los pobres. 3.<sup>a</sup> que no emplearia en el estudio mas del tiempo en que nada absolutamente tuviese que hacer. *Alli mismo.*

En cuanto al catálogo de libros prohibidos en Roma por sostenedores del patronato y regalías de la corona de España, oigamos lo que sobre este punto dijo el ministro de gracia y justicia D Manuel Roda en el informe que de real orden evacuó acerca del concordato de 1753.

“Es muy digno de leerse, dijo, el decreto del Sr. D. Felipe 4.<sup>o</sup> á consulta del consejo de 4 de Noviembre de 1647, en que con motivo de haberse prohibido en Roma por la congregacion del indice parte de las obras de D Juan Solorzano, y otros libros que trataban de regalías, dice entre otras cosas S. M., que en prohibirse ahora, se impugnan los derechos de la corona, ó se niegan, y uno y otro es de samo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales, los autores que las refieren y autorizan, y los ministros que las practican, el gobierno político se turba, y se inquieta y ponen en mala fé los vasallos y los reinos, y á los émulos de la corona se dá materia para hablar como quisieren, cosa digna de grande sentimiento, que pide demostracion igual á la desatencion de la accion para que se remedie de una vez &c.”

al propio tiempo que tan profusamente se recompensa á lo que ordinariamente es llamado el alto clero, los curas, que son de institucion divina y de esencial órden gerárquico á la iglesia, lo que no sucede á los canónigos, y los que mas afanosamente trabajan en el ministerio pastoral, habran de contentarse con la pequeña retribucion que les señala el artículo 33; y que de los esclaustrados se hace completa pretericion en todo el concordato. Siquiera para las dotaciones de personas y goces pecuniarios de los cabildos catedrales Napoleon y Luis 18 fueron mas circunspectos que nuestros gobernantes, pues por el artículo 11 del concordato de 1801, que á Napoleon mereció que Pio 7.<sup>o</sup> lo comparase á Constantino, se dijo que los obispos *podrian* tener un cabildo para su catedral, y un seminario para la diócesis sin que el gobierno se obligase á dotarlos, y por el artículo 14 quedó al arbitrio y discrecion del gobierno lo que á obispos y curas hubiera de pagarse. Y por el artículo 8.<sup>o</sup> del de 1817

“Vemos prohibidos en Roma y notados en sus índices los mas clásicos autores y ministros Reales de España que tratan de las regalías de la corona; las alegaciones fiscales de D. Juan Bautista Larrea; el tratado de *leje politica* de D. Pedro Gonzales Salcedo (*tomo 4.<sup>o</sup>*) y el tratado del conocimiento por via de fuerzas de Gerónimo Zevallos; los comentarios de los tres libros posteriores del código de D. Francisco de Amaya; el tomo de las tercias Reales de D. Juan del Castillo; la obra del Real Patronato de las Indias de D. Pedro Frazo; las de *proteccione regia* y *de retentione bullarum* de Don Francisco Salgado; la de *manu regia* de D. Gabriel Pereira de Castro; la de *jure indiarum* de D. Juan de Solorzano; la de apologia de *juribus principalibus* de D. Juan Roa de Avila; la defensa de la autoridad Real en las personas eclesiásticas del principado de Cataluña, de D. Francisco Martí y Villademor; el discurso histórico jurídico sobre la instauracion de la Iglesia Cesaraugustana de D. Luis de Exea y Jalayero; el de D. Juau Luzi Lopez del año 1684 sobre la regalía del proceso informativo de los procedimientos de los Regulares y doctrineros de indias, y otros muchos semejantes.”

“De la inquisicion de España podria citar varias obras prohibidas sin otra causa que por defender los derechos Reales y la jurisdiccion secular, y de muchas apenas ha quedado la noticia por haberse recojido.”

“D. Juan Perez de Lara, siendo fiscal de la Audiencia de Sevilla escribió en cierta competencia de jurisdiccion, y habiéndole prohibido el Santo oficio su alegacion en derecho, dió un memorial impreso al Sr. D. Felipe 5.<sup>o</sup>, quien espidió un decreto para que en adelante ninguna obra perteneciente á las regalías se prohibiese sin dar primero cuenta á S. M., pero no se observa.”

se dejó igualmente á la prudencia del gobierno, *segun lo permitiesen las circunstancias*, la dotacion de obispos, cabildos, curas y seminarios, diciéndose que entre tanto se asignaria á los pastores de almas una renta suficiente para mejorar su suerte.

En el examen de ambos concordatos intervinieron las cámaras legislativas, no obstante las que querian en el de 1817 declinar con varios pretextos la accion y autoridad de ellas, y que el concordato fuese establecido como una ordenanza ó sease real decreto. "Mas en esto, dice esactísimamente De Pradt, preciso es admirar las bellas propiedades del sistema representativo. En cualquier otro sistema el concordato habria pasado de la diplomacia á la legislacion, y quedaba hecho ley de la iglesia y del estado sin debate y sin exámen. Fiel, empero, el ministerio á sus deberes siguió el camino emprendido con tanta ilustracion en la época del 5 de Setiembre, y correspondió á las esperanzas de que entonces dió la garantía." Sirviendo esto de leccion, y tratándose del gran recargo de contribuciones que á consecuencia del concordato actual va á echarse sobre el empobrecido pueblo, y de la derogacion de leyes por concordato, veremos lo que hacen nuestro gobierno y nuestros cuerpos colegisladores.

En el género particular de sistema representativo que tenemos en España, vemos que el gobierno, autorizado ó no por las córtes, hace de por sí leyes. Yo no sé, si excepto algun caso de gran aprieto y urgentísimo, las córtes puedan dar ó el gobierno tomarse tal facultad, pues la de legislar compete á las cámaras con el rey, y los diputados son nombrados para que desempeñen la parte que les corresponde en legislar, sin transmitirla á nadie, como ningun delegado puede delegar sus atribuciones á otros, y como la corona tampoco puede ceder á las cámaras su prerogativa de sancion. Pero de todos modos, cualquiera que fuese una autorizacion de las córtes al gobierno ¿pueden las córtes dejar de examinar el cumplimiento que el gobierno haya dado y el uso que haya hecho de la autorizacion? Si por abuso de ella infiriese gran detrimento al pais ¿no ha de haber quién res-

ponda de él? Cosa de burlas parece, que por una ley que sea llamada eclesiástica, vengan al suelo muchas leyes civiles contrarias é importantísimas. En este y otros desfue-ros semejantes me parece que no dejaria de influir la ze-losa propaganda sobre ser ya irrevocablemente pasado el tiem-po de los motines y revoluciones *en que nadie pensaba*, fastidiados de cuestiones políticas los españoles, quienes es-clusivamente debian ocuparse de intereses materiales, úni-cos atendibles; lo cual en cierto modo era predicar la obe-diencia pasiva!!!

¿Qué razon puede haber para la subrogacion de que habla el artículo 18, por el que en lugar de los 52 benefi-cios que por el concordato de 1753 se reservaron á la li-bre disposicion de S. S., se le reservan ahora 55? ¿Cuál es la compensacion que por esto recibe la España? El mé-rito que tal vez pueda descubrirse en el concordato de 1753, fué haber reducido á 52 los infinitos beneficios de esta clase que antes habia. ¿Por qué ahora los aumentamos en vez de disminuirlos ó extinguirlos? Si hubo derecho para disminuirlos en 1753 ¿por qué ha de faltar para hacerlos desaparecer en-teramente cuando el fundamento de ello es idéntico? ¿serán menos religiosos los concordatos de Francia porque carezcan de régia generosidad semejante, y no se quiera allí el fer-mento de mas 50 agraciados pontificios, que sean apoyos de doctrinas ultramontanas?

Beneficios reservados.

Nada digo acerca de la ampliacion que por el artículo 29 pretende darse á lo que está determinado actualmente res-pecto á órdenes de regulares de hombres y mugeres. Bas-tante se ha escrito ya en la materia, y no dudo que contra el progreso de las luces y el convencimiento público se es-trellará cualquier proyecto reaccionario de esta especie. Mal pienso que sirva á la augusta causa de la Santa Religion ca-tólica quien aspira á sostenerla con carcomidos puntales, que por robustos que se supongan haber sido en su origen, el tiempo llegó á dañarlos y desconceptuarlos.

Órdenes de frailes y mon-jas.

Pasando por alto las reflexiones á que dan márgen al-gunos otros artículos del concordato, vengo finalmente al 38, 40 y 41, por los que se asignan los fondos con que ha de

Fondos con que ha de at-tenderse á la dotacion del clero.

atenderse á la dotacion del culto y clero; se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia; y se concede á esta el derecho de adquirir por cualquier título legitimo; que su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada y que por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la santa sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento. Asunto hay en el tenor de estos artículos, para escribir un volúmen en fólío contra tan desacertadas disposiciones. Yo sin embargo me contraeré á lo mas breve que me sea posible, y por necesidad habré de repetir algo de lo que sobre estos puntos dije en mi *sumario de la España económica de los siglos 16 y 17*. Las facultades de los obispos á que se alude dadas por el santo concilio de Trento, creo que serán las relativas á la validez ó invalidez de la union de beneficios, de que habla el capítulo 6 del decreto de reformacion de la 7.<sup>a</sup> sesion de dicho concilio.

Permiso de adquirir bienes raíces el clero.

Que al clero se conserven las posesiones que hoy disfruta y se le permita adquirir otras, no es estraño habiéndose dicho en el concordato francés de 1801, que el gobierno *tomaria sus medidas* para que los católicos franceses pudieran, si quisiesen, hacer fundaciones en favor de las iglesias, lo cual ni aun se atrevió á decir el concordato de 1817, ni los ministros de Luis 18. Nosotros era menester que no nos contentasemos con traducir literalmente lo dicho por Napoleon sin añadirle algun grave ribete. Mas no por eso dejará de maravillar, que mediado ya el siglo 19 haya todavia hombres públicos en España que favorezcan la amortizacion eclesiástica, despues de tanto como con sobrados y perentorios argumentos se ha dicho contra ella. Pedanteria sería el repetirlos yo, principalmente cuando contra la obstinacion ciega, presuntuosa ó *complaciente* no hay argumentos que valgan. Voy á limitarme á pocos ejemplares que palmariamente demuestren nuestros progresos científicos por el contraste de tiempos y tiempos.

¿En qué tiempos vivió el rey D. Alonso 1.º de Castilla y 6.º de Leon y el rey San Fernando; y fueron estos reyes acaso impíos, *espíritus fuertes* ó descreyentes? Pues léase en la nota 3. al título 5.º del libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que el rey D. Alonso en la era de 1140 que corresponde al año 1102, espidió la ley general (á cuya confirmacion y promulgacion asistieron ademas del Primado los obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, y el abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno pudiese, así por contrato como por título gracioso dar ni dejar bienes raices á las iglesias pena de perderlos, escepto á la de Toledo, por ser cabeza. San Fernando por mas instancias que le hicieron, nunca se prestó á revocar esta ley, á la cual ni á su práctica se puso embarazo por parte de los papas. La decision de San Fernando en hacerla observar, patente está en la ley 21 del mismo libro y título, donde se copia el artículo del fuero que en la era de 1269, año 1231, dió á Córdoba, que dice así: "establezco é confirmo que ningun home de Córdoba, varon é muger, no pueda vender ni dar su heredad á algun órden fuera de Santa María de Córdoba, que es catedral de la ciudad; mas de su mueble dé quanto quisiere segun su fuero; é la órden que la recibiere comprada ó donada, pierdala é el vendedor pierda los dineros, é hayan los sus parientes los mas cercanos."

¿Serian acaso impíos, *espíritus fuertes* ó descreyentes los señores de la Sociedad económica matritense, que elevaron al consejo de Castilla el sabio informe sobre lei agraria, redactado por el ilustre Jovellanos, en el cual se dice. "Si la amortizacion eclesiástica es contraria á los principios de la economia civil, *no lo es menos á los de la legislacion castellana*. Fué antigua máxima suya, que las iglesias y monasterios *no pudiesen aspirar á la propiedad territorial, y esta máxima formó de su prohibicion una ley fundamental*. Esta ley solemnemente establecida para el reyno de Leon en las córtes de Benavente, y para el de Castilla, en las de Nágera, se estendió con las conquistas á los de Toledo, Jaen, Córdoba, Murcia y Sevilla en los fueros de

su poblacion. No hubo código general castellano que no la sancionase, como prueban los fueros primitivos de Leon y Sepúlveda; el de los fijos-dalgo ó fuero viejo de Castilla, el ordenamiento de Alcalá, y aun el Fuero Real, aunque coetaneo á las Partidas, que en vez de consagrar estas y otras máximas de derecho y disciplina nacional, se contentaron con transcribir las máximas ultramontanas de Graciano. Ni hubo tampoco fuero municipal que no la adoptase para su particular territorio, como atestiguan los de Alarcon, Consuegra y Cuenca, los de Cáceres y Badajoz, los de Baeza y Carmona, Sahagun, Zamora y otros muchos, aunque concedidos ó confirmados en la mayor parte por la piedad de San Fernando, ó por la sabiduria de su hijo." Y que tales disposiciones regian tambien en Aragon puede verse por el fuero de Jaca, que citan los señores Asso y Manuel en sus notas al título 1.º, libro 1.º del Fuero viejo de Castilla.

¿Serian acaso impíos, *espíritus fuertes* ó descreyentes los señores que componian el Consejo de Castilla en 1636 y firmaron el auto acordado 2.º, título 10, libro 5.º? Pues ellos acordaron que fuese sostenida la ley de Portugal que prohibia á las iglesias comprar bienes raices sin licencia de los reyes, y retener los que llegaron á sus manos por testamentos, anniversarios y capellanías, mandándoselos vender dentro de un año, y que los que en cierta cantidad tuviesen, *fueran administrados por personas legas*. Para la derogacion de esta ley no estaba facultado, segun el consejo, el colector apóstolico que habia en contra de ella publicado un edicto en 1635, ni aun *en sentir de algunos estaba facultado el pontífice mismo*.... Y añade el Consejo que si los medios legales de escribir al colector para que repusiese su edicto sin dilacion, ni los recursos de fuerza alcanzasen para contenerlo, deberia el rey usar de la mano que el derecho y la costumbre le concedian como á rey y príncipe soberano, para echar del reyno los eclesiásticos en los casos que ellos tienen obligacion de obedecer y cumplir lo que se les manda, como en este, y que no se tratase de componer las licencias de las iglesias y bienes que habian adquirido contra

ley. Aquí entra ahora la parte filosófica del auto, que ruego sea bien meditada y comparada en el concordato de 1851. La principal razon en que se apoya el auto, se encuentra en su conclusion, y es que tales composiciones y tretas para burlar la ley, no dicen bien con el fin principal de ella, que es prohibir los bienes raices á los eclesiásticos por el *beneficio público de que los tengan los legos*, contra el cual se obraria directamente dejándolos poseer á los eclesiásticos por otros intereses y motivos.

¿Serian acaso impíos, ó *espíritus fuertes* ó descreyentes los señores fiscales del Consejo, que desde 1622 vinieron pidiendo lo que al cabo se decretó en 1713 por el auto acordado 3.º, tit. 10 lib. 5.º; que á causa de que la *ambicion humana habia llegado á corromper aun lo mas sagrado*... y de que el *daño* era gravísimo y mucho mayor el escandalo de las sugestiones insidiosas de los confesores á los penitentes, especialmente á los que estaban en artículo de muerte, declaró inválidas las mandas hechas en la última enfermedad á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones, imponiendo la pena de falsarios á los escribanos de instrumentos contrarios á ello, y dándose por nulos los tales instrumentos? ¿Serian acaso impíos, *espíritus fuertes* ó descreyentes los redactores de la recopilacion de leyes de Indias y el Señor Don Carlos 2.º que la autorizó y promulgó, cuando en la ley 10, tit. 12, lib. 4 se incluyó el mandato de Carlos 1.º y la Reyna gobernadora en 27 de Octubre de 1533 concebido en estos términos. "Repártanse las tierras sin esceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á iglesias, ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse á otros." Lo mismo fué dispuesto en la Real Provision, que ahora es la ley 17, tit. 25 lib. 7 de la Novísima Recopilacion, tratándose de bienes repartibles de Propios, mandándose que los repartimientos se hagan en *manos legas*. ¿Serian acaso impíos, *espíritus fuertes* ó descreyentes el Señor Don Carlos 3.º, y los señores de su

Consejo que en 4 de Abril de 1770 ordenaron, (ley 12, tít. 15 libro 10 de la Novísima Recopilacion) "que atendiendo á que las Manos muertas no han podido adquirir ni comprar casas sujetas á censo perpetuo, por las prohibiciones del derecho comun y Real que se lo impiden, se declaraba quedar espedita á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres, *por haber sido nula la adquisicion*; procediendo de plano las justicias Reales, sin que las comunidades puedan aprovecharse, para retener dichas casas, de lo dispuesto en este auto acordado?" "Los censos en efecto, dice el economista Perez Vizcaino, han sido causa ocasional de que las comunidades eclesiásticas hayan adquirido tanta copia de haciendas..... y una de las puertas por donde han entrado tantos bienes de legos en las comunidades y manos muertas, y serán el motivo de muchas adquisiciones como insinué antes. Comprueba esta reflexion el que los eclesiásticos siendo el número de 185.765, tienen dos partes y media mas de censos á su favor que los 11.178.954 legos restantes, pues segun el exámen de las haciendas hecho con motivo de la única contribucion, resulta que los eclesiásticos por lo benéfical y patrimonial perciben en las 22 provincias de Castilla 30.819.699 reales por réditos de censos, y el resto de los habitantes legos solo cobra 12.373.639 reales...." Y si es perjudicial que los eclesiásticos tengan muchas haciendas, peor es que tengan muchos censos, pues en ellos tienen haciendas disimuladas y sin riesgo, pero teniendo tierras, casas ó ganado (como hoy los tienen, *no obstante la prohibicion de los concilios y sagrados cánones*) lo que por una parte perjudiquen, nos beneficiarán por otra con la abundancia, y el que sus rentas sean contingentes, puede ser muy importante." Es de advertir que la obra de Perez Vizcaino fué impresa con la correspondiente licencia en Madrid el año 1766, y que su autor habia sido vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia, leyes del reyno y derecho público, creada en la córte bajo la Real proteccion. Contémplesse desapasionadamente desde que siglos y por medio de que personas viene acreditado en España

el convencimiento de los perjuicios de la posesion de bienes raices en manos de eclesiásticos. Y siendo tan palpables estos perjuicios ¿puede concebirse qué gobiernos españoles procuren perpetuarlos? ¿cabe qué la iglesia misma los patrocine, cuando ella fué instituida para el bien y prosperidad de los pueblos y no para su daño y ruina?

Acerca de la capacidad que haya en la iglesia para ser propietaria de bienes terrenales, no tengo mas que referirme á la difinicion del dominio que dan las leyes 1.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> del título 28, partida 3.<sup>a</sup> En la primera de estas leyes se dice que el señorío ó dominio "es poder que ome ha en las cosas muebles ó raiz de este mundo en su vida é despues de su muerte pasa á sus herederos, ó á aquellos á quienes la enagenase mientras viviese." En la 2.<sup>a</sup> se dice; que toda cosa sagrada, ó religiosa ó santa, que es establecida á servicio de Dios non es en poder de ningun ome el señorío de ella, nin puede ser contada entre sus bienes, é maguer los clérigos las tengan en su poder, non han señorío de ellas, *mas tienenlas así como guardadores é servidores*, é por que ellos han á guardar estas cosas, é á servir á Dios en ellas é con ellas. *Per ende les fué otorgado que de las rentas de la Iglesia é de sus heredades oviesen de que vivir mesuradamente, é lo demás, porque es de Dios, que lo despendiesen en obras de piedad, así como en dar á comer é á vestir á los pobres, é en facer criar los huérfanos, ó en casar las vírgenes pobres para desviarlas que con la pobreza non hayan de ser malas mugeres, é para sacar cativos é reparar las iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menguadas, é en otras cosas de piedad semejantes de estas.* Dedúcese claramente de estas leyes, 1.<sup>o</sup> que la iglesia no es propietaria de sus bienes, por que no puede á su voluntad disponer libremente de ellos en vida ó muerte de los eclesiásticos, 2.<sup>o</sup> que de tales bienes los eclesiásticos no han podido ni pueden tomar sino lo preciso para vivir *mesuradamente*. 3.<sup>o</sup> que deducido esto preciso para vivir *mesuradamente* y para los gastos denominados hoy de fábrica, en lo restante no son los eclesiásticos sino guardadores ó servidores, esto es,

Si en la iglesia existe capacidad de ser propietaria de bienes raices.

administradores para invertirlo en obras de piedad.

Esta misma doctrina se halla latamente explicada y corroborada en el capítulo 26 y 27, parte 3.<sup>a</sup>, libro 3 de la antigua y nueva disciplina eclesiástica de Luis Tomasino, probando con autoridades y razones, como tambien lo han hecho otros muchos teólogos y canonistas, que las cosas de la iglesia son cosas y patrimonio de los pobres, y que los beneficiarios no son dueños, sino dispensadores, esto es, administradores. Y con arreglo á esta misma doctrina dijo lo siguiente el venerable padre Luis de la Puente, jesuita, en el capítulo 9, tratado 1.<sup>o</sup> del estado sacerdotal. Despues de citar á San Gerónimo, que dijo que la rasura de la cabeza de los clérigos significaba la renuncia de todas las cosas temporales, por que contentos ellos con el alimento y vestido, y no teniendo entre sí propiedad alguna, debian tenerlo todo en comun, pasa á distinguir los que sean bienes patrimoniales ó de familia de los clérigos, y los que ellos adquieran de las rentas eclesiásticas que les da la iglesia por razon de sus oficios y ministerios, como son los diezmos y tercias y lo demás anexo á los beneficios, prebendas y obisposados. "Y en estos bienes afirman doctores muy graves, que los eclesiásticos no tienen verdadero dominio, sino el usufruto y administracion, como fieles administradores y dispenseros de Cristo nuestro señor y de su iglesia, cuya voluntad es que gasten lo conveniente para el sustento de sus personas, casa y familia, y lo demás entiendan que no es suyo, sino de los pobres, y están obligados á gastarlo en limosnas y otras obras pias del culto divino. Y en esta razon los eclesiásticos profesan verdadera pobreza, *pues carecen del dominio de estos bienes*, y solo tienen el uso con las cargas de justicia tan estrecha de repartir lo que les sobra." Concluye manifestando que aunque los eclesiásticos muy temerosos de Dios escogen para sí esta sentencia *como mas segura* y obran segun ella, hoy está recibido *como muy probable*, que los eclesiásticos tienen verdadero dominio en tales rentas: de manera que ha venido á pararse hoy en recibir lo *muy probable* contra lo que hoy mismo y hasta hoy habia sido lo mas seguro.

Hablando el Sr. Mayans del asombroso derecho en su esencia y accidentes, que contra los cánones y bajo el pretesto falso de ser costumbre lo que era un abuso que se introducía, apropió á Inocencio 8.º su nuncio Don Bernardino Carvajal, á fines del siglo 15, sobre los espólios y vacantes de los obispos y obispados, pasa á distinguir los bienes de que podían ó no disponer los obispos y los eclesiásticos; explicándose en el mismo sentido que el venerable padre Luis de la Puente. "De los bienes verdaderamente intitulados propios, como los adquiridos por patrimonio ó industria, siempre han podido testar los clérigos, dice, libremente segun el derecho de gentes, canónico y civil: de los bienes eclesiásticos, *impropiamente llamados propios*, no siempre *ni segun la disciplina eclesiástica mas antigua y mas justa.*"

Léjos de haber sido esta doctrina reprobada ó censurada en el concilio de Trento, fué puesta sobre el tapiz de la discusion, lo que prueba que tenia partidarios de valía. Y aunque fué retirada la declaracion propuesta de ser los obispos los administradores (*dispensatores*) de los bienes de la iglesia, esto procedió del deseo de evitar una cuestion acalorada que entorpeciese la pronta conclusion del concilio, que tanto se queria. Quedó, no obstante, en el capítulo 1.º del decreto de reformation, de la sesion 25, lo que basta para conocer la fuerza con que en el concilio obraban las santas máximas de la primitiva disciplina eclesiástica en este punto. Invocando el ejemplo de lo mandado por el concilio Cartaginense, acerca de la frugalidad con que deben vivir los obispos, y el de los cánones apostólicos que les prohíben dar á sus consaguineos las cosas eclesiásticas, que son de Dios, el santo Sínodo los amonesta con cuanto encarecimiento le es posible, que depongan todo humano afecto carnal acia sus hermanos, sobrinos y parientes, que es semillero de muchos males en la iglesia. *Immo, quam maxime potest, eos sancta Synodus monet, ut omnem humanum hunc erga fratres, nepotes, propinquosque carnis affectum, unde multorum malorum in Ecclesia seminarium extat, penitus deponant.* Consiguientemente á esto los pa-

rientes pobres solo podrán ser comprendidos en las distribuciones que se hagan á los demas pobres. *Sed si pauperes sint, vis, ut pauperibus, distribuant.*

Por bienes de la iglesia en los primitivos tiempos se entendian los de toda la congregacion de los fieles, siendo esta entónces la acepcion de la palabra iglesia. Y como los bienes de todos los fieles eran comunes (11), la distribucion se hacia á cada uno segun sus necesidades, con cuyo objeto llegaron á ser nombrados diáconos, subdiáconos y ecónomos. Entiviado el fervor de la desapropiacion de bienes para la vida comun de todos los fieles, y separados ya los legos en este punto del gremio sacerdotal, comenzó este á ser mantenido con las voluntarias ofrendas de aquellos, las cuales eran tan copiosas, como que segun San Gerónimo en carta á Nepociano, bastaban á los eclesiásticos para vivir (12). San Ambrosio en su peroracion contra Aujencio, su competidor arriano para el obispado de Milan, decia asimismo que si el emperador queria las heredades de su iglesia, poder tenia de reivindicarlas, y que no por eso faltaria á los eclesiásticos y á los pobres el inagotable subsidio de la caridad y obla-ciones espontáneas de los fieles. Efectivamente tan inagota-

---

(11) Los elogios de esta comunión de bienes no se encuentran solamente en el libro de los *hechos de los apóstoles*, sino tambien en muchos santos padres. El uso de todas las cosas del mundo debió ser comun á los hombres; y únicamente la iniquidad hizo que uno llamase suyo á esto, y otro á aquello, que es como se hizo la division entre los mortales, decia san Clemente, segundo sucesor de san Pedro, en el trozo que como de su quinta carta se copia en la causa 12, cap. 2 del decreto de Graciano.—San Agustin y san Juan Crisóstomo, citados por el padre Luis de la Puente en el lugar referido, atribuyeron á inspiracion del Espíritu-Santo la desapropiacion que los primeros cristianos hicieron de sus bienes para reducirlos á bienes comunes. San Juan Crisóstomo con su florida elocuencia enarcando las ventajas de tal comunión, dijo que ella quitaba las dos frias palabras *mío* y *tuyo*, que son causa de todas las discordias, pleitos y turbaciones que hay en el mundo. El cristianismo ha propendido siempre á la vida comun de los eclesiásticos, segun se vió respecto á los clérigos, á los canónigos, y por último á los institutos de regulares.

(12) En esa misma carta añade san Gerónimo; el que posee al Señor, y dice con el profeta *mi parte es el Señor*, nada puede tener mas que al Señor. Si otra cosa tuviese ademas, ya el Señor no será *su parte*; por ejemplo si tuviese oro, plata, posesiones, gran ajuar, ya con estas *partes* no se digna el Señor ser *su parte*.

ble era este fondo en Roma, como lo atestigua un autor pagano de aquellos tiempos, Ammiano Marcelino, describiendonos en el libro 17 de sus historias el lujo y los convites casi regios de los papas á espensas de las oblaciones de las matronas, si bien esto contrastaba con la pobreza en que vivian y era recomendacion de otros prelados de provincias. No obstante la exuberancia de estos recursos, de que nos hablan los citados escritores de fines del siglo 4.º, hubieran de parecer sin embargo demasiado eventuales al clero, y ya al principio del mismo siglo pudo lograr este el permiso de adquirir bienes raices, que obtuvo del emperador Constantino, príncipe secular.

Tan ardiente y sinceramente como el que mas apetezco yo que los ministros del culto nacional sean decorosamente sustentados. No recordaré aquellos tiempos en que los apóstoles decian, no tenemos plata ni oro, ni los en que cuando iban á predicar el evangelio, se les mandó que no posesen ni oro, ni plata, ni dinero en sus bolsas, ni llevasen alforja para el camino, ni dos ropas de vestir, ni zapatos ni bordon, por que el obrero es digno de su alimento. Tampoco haré mérito del ejemplo que dió San Pablo cuando desde Atenas fué á Corinto, y se dirijió á casa del judío Aquila, que así como su muger Priscila, tambien judía, eran del mismo oficio que San Pablo, esto es, segun Mariana, cordelero, zurrador ó recamador, pudiendo asi lograr el santo apóstol decir, como dijo á su despedida de los de Efeso, ya sabeis que lo que he necesitado y han necesitado mis compañeros lo he ganado con estas manos. Ni finalmente recordaré los cánones 51 y 52 del 4.º concilio cartaginense, celebrado en 398, á que asistió San Agustin y otros 213 obispos, por cuyos cánones se dispuso, que el clérigo, por mas instruido que fuese en la palabra de Dios, debia buscar su alimento por medio de algun oficio ó industria, ó de la agricultura; ni sobre todo la mayor protesta apostólica, por decirlo así, contra la posesion de las cosas mundanales, pues teniendo los apóstoles con que alimentarse y con que cubrirse estaban contentos. Sobre estas palabras el obispo Guevara en el capítulo 48 de su oratorio de religiosos hace un

Dotacion del clero.

comentario digno de meditacion. "Debe en este caso, dice, el siervo del Señor tambien notar, "que no pide el apóstol que se vestir, sino solamente con que se cubrir, por que para vestirse uno ha menester mucha ropa, mas para cubrirse basta una capa vieja."

Pero, repito, que no trato yo de invocar la aplicacion de la rigidez de estos principios. Quiero, como he dicho, la suficiente y decorosa sustentacion de los ministros del altar. ¿Mas esta suficiente y decorosa dotacion de dónde deberá salir? ¿De las ofrendas voluntarias de los fieles? Pero no obstante el ponderado ercimiento de la religiosidad de que por lo menos en palabras se hace tanto alarde, no vemos dedicar á ofrendas para el culto divino y sus ministros la profusion y suntuosidad que observamos en objetos de lujo mundanal y en especulaciones bursátiles, ni imitar á las matronas romanas de otros tiempos; por lo que no hay que contar con tal recurso en cantidad proporcionada á las necesidades del clero. ¿Saldrá de los diezmos la dotacion? Pero esta exaccion no fué introducida en España hasta el siglo 11, y puede asegurarse que no llegó á generalizarse hasta el mando de los reyes católicos, y todavia entonces con muchas esenciones.

Diezmo  
disimulado y  
monstruoso.

A vista de la repugnancia que siempre mostraron los españoles al pago de los diezmos y del contento que por su abolicion recibieron, de admirar es el arrojo con que en el artículo 38 del concordato se restablece paliadamente tan odiosa y pesada contribucion. Y tanto mas es de admirar, cuanto se restablece con dos cláusulas chocantes. La primera es que ha de imponerse solo sobre propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria, como si los poseedores de estas propiedades y riqueza fuesen los esclusivamente fieles cristianos, ó los obligados á costear de balde á los demas fieles el culto y sus ministros. Verdad es que esto se hacia en los últimos tiempos del diezmo, pero no menos verdad es que esto se hacia contra lo dispuesto por la ley de Partida, contra la sentencia de los teólogos, de *militia, de negotio et artificio*, contra lo practicado en la recientemente acabada contribucion de culto y clero, y contra el terminante artículo

6.º de la Constitucion de 1845. La 2.<sup>a</sup>, que á cualquiera dejará atónito, es la de la anomalía de que el gobierno mas estremada y desatinadamente centralizador haya inventado el mas completo caos administrativo, cual es el de cometer al clero *la recaudacion de la imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y que en los casos necesarios sea auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de la imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.* ¡Qué monstruosidades! ¿Y con qué conocimiento y aprobacion explícita de las córtes se establece la contribucion y el metodo especial de su recaudacion?

Al mandarse devolver, segun dicho artículo 38 del concordato, á la iglesia desde luego y sin demora todos los bienes existentes del clero y de las comunidades religiosas que no estuviesen enagenados, le escocia sin duda á sus autores el temor de aparecer reaccionarios, y de los ataques de los amantes de la desamortizacion. Y para ponerse á salvo, discurrieron añadir *que el santo padre* dispusiera que el capital de tales fincas se convirtiese inmediatamente y sin demora en inscripciones *intransferibles* de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las comunidades religiosas. Estas reglas substancialmente se reducen á que las ventas se hagan por los prelados diocesanos por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M., y que el producto se convertirá en dichas inscripciones, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades. Posteriormente por otro decreto se ha determinado el modo mas circunstanciado de proceder á tales ventas.

Peor temperamento no podia haberse excogitado, por que tan perjudicial es al clero como al Estado. ¿Quién asegura al clero que el rédito del 3 por 100 le será puntual-

Facultad de  
vender el cle-  
ro sus bienes  
poniendo su  
valor en ins-

cripciones ins-  
transferibles.

mente satisfecho? ¿No tiene harto desengaño el clero en lo sucedido con la enagenacion de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos, cofradías, memorias, obras pias, patronatos de legos, colegios mayores de Valladolid y Alcalá, que en 1798, *siendo indisputable la autoridad soberana para dirigir á fines benéficos al estado los establecimientos públicos*, dispuso Carlos 4.º con el ánimo de juntar un fondo cuantioso, que sirviese al doble objeto de subrogar á los vales reales otra deuda con menos interés é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la estincion de ellos? La reduccion del interes era pagar 3 en lugar de 4 por ciento que devengaban los vales, y para lograrla por medio de la venta rápida se escitó el celo de los prelados eclesiásticos, de los intendentes, de las justicias; se remuneró á los agentes, y se mandó contener y corregir á los que turbasen las conciencias "poniendo dudas en la legitimidad de las ventas, y embarazasen, dificultasen ó retardasen el cumplimiento de un arbitrio acordado por S. M., y en que concurrían de lleno los motivos de necesidad y utilidad pública, *que son las causas mas legítimas que reconocn las leyes*, y á que en todos tiempos deben ceder y someterse semejantes pios establecimientos." Habiendo habido algun comisionado de la real caja de amortizacion que intentó pagar en vales reales los réditos á una obra pia, se mandó en 12 de Mayo de 1800 que entonces y en lo sucesivo fuesen pagados en moneda efectiva metálica sonante los réditos correspondientes á las obras pias por sus imposiciones. Y al trasladar el director de la caja á sus comisionados esta real orden, les encargó el cumplimiento de ella, como lo exijian el honor del gobierno, y "las dos recomendables atenciones de acudir á las graves urgencias diarias, y recuperar la nacion *trasladando á manos activas de propietarios laboriosos* una parte de los bienes estancados, que por tanto tiempo habia reclamado la prosperidad pública."

Beneficio  
mútuo de la  
nacion y del  
clero en la de-

No pudiendo tener olvidado el clero cuales han sido las resultas de tanta promesa y garantias como se dieron á los fondos y réditos de los bienes de obras pias ¿dejará de

prever lo que pueda ocurrir sobre la puntualidad del pago de los rendimientos de las inscripciones que se le diesen ahora? Si una guerra, como la de que acabamos de vernos amenazados con los Estados Unidos de América, ó un trastorno político, ó cualquier otro incidente forzasen á descubrir la bancarrota, que por el presente está solapada, porque bancarrota, por lo menos solapada, es la de todo deudor que no paga capitales ó los intereses estipulados á todos sus acreedores ¿cuál sería la suerte del clero, anulada cómo quedaría su dotacion? Y cual sería la suerte de la nacion, obligada por un lado á mantener el culto y clero, y destrozado por otro lado el crédito público en que cifran su subsistencia tantas familias, y que es una de las principales palancas, sino la principal, de la comun prosperidad? Bellamente lo esplicó el preámbulo del real decreto de 8 de Marzo de 1836 sobre supresion de institutos regulares, que entre otras razones dijo: "en la mejora de la suerte de los acreedores á la nacion se libra el bien estar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública, y la cuantía de la deuda exige medios grandes y eficaces, que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos," razones que son idénticas á las que median para la enagenacion de los bienes del clero secular, como puede verse en los documentos relativos al cumplimiento de la ley de 2 de Setiembre de 1841 sobre venta de dichos bienes.

Oigo hablar mucho de ferro-carriles y de otras empresas utilísimas, las cuales suelen quedar en proyectos por falta de capitales para llevarlas á cima. ¿Y no podríamos nosotros brevemente adquirir capitales? En vez de difícil, facilísimo sería, en mi humilde opinion, adquirirlos. Capitales se tienen al momento que se tiene crédito, y crédito nacional se tiene al momento que se disminuye la deuda, en términos de reducirla á lo que con seguridad pueda pagarse de intereses. Ahora bien, suponiendo segun los cálculos mas bajos, que las propiedades del clero, las de regulares todavía existentes y las de las órdenes militares no importen sino dos mil y quinientos millones de reales, y que vendidas por créditos contra el Estado, segun el primer plan que

amortizacion  
de los bienes  
de esta.

se siguió en 1820, y me parece el mejor, de satisfacer la quinta parte al contado y lo demás en ocho plazos, obtendríamos al cabo de ellos la desamortizacion de cinco mil y quinientos millones, si las ventas subian como entonces á 220 por ciento de los precios en subasta. Con la amortizacion de tan considerable parte de la deuda ¿cabe duda de lo que llegaria á valer la restante? Yo creo que podria ascender al duplo de su valor actual. ¿Y esta diferencia no nos daria capitales que dedicar á empresas de gran provecho? Paréceme que en esta diferencia se hallan nuestras verdaderas Californias, de cuyo producto no participaria proporcionalmente menos el clero que la totalidad de la nacion, pues en la mayor riqueza de la nacion tiene mas sólidamente que en ninguna otra cosa asegurados los medios de su congrua dotacion y cómoda subsistencia.

Demasiado enflaquecidos y arruinados nos tuvo la amortizacion; tiempo es ya de acabar enteramente con ella para reponernos. Penetradas de esto en su sabiduría las córtes de 1822 prohibieron en 31 de Mayo á los cuerpos y comunidades, ya fuesen mercantiles ó de cualquier otra especie, aunque tuviesen á su favor créditos contra el Estado, emplearlos en compra de bienes nacionales, señalándoles el término de seis meses para que se desprendiesen de los que hubiesen adquirido; así como las precedentes córtes de 1820 ordenaron en 27 de Setiembre que nadie desde allí adelante pudiese bajo ningun pretexto fundar vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, incluso los fondos extranjeros, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion, ni adquirir los establecimientos permanentes, eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, bienes algunos raices ó inmuebles en ninguna provincia de la monarquia. Cotéjense con estas discretisimas resoluciones la facultad que por el concordato se dá al clero de adquirir bienes raices, y la de imponer permanentemente en los fondos públicos inscribiendo en ellos el precio de las fincas que vendiese, y se advertirá el contraste de las luces del presente siglo y el obscurantismo de los siglos medios. Acerca de la facultad de adquirir fincas el clero he dicho ya sobrado;

aerca de la declaracion de poder convertir el clero en inscripciones permanentes los precios de las fincas que vendiese, diré únicamente, que es la mas perjudicial manera de amortizacion que cabe discurrir, porque gravitando perpetuamente sobre el crédito público lo ahoga sin dejarlo siquiera respirar.

Nunca se ha encontrado embarazo ni obstáculo en desamortizar los bienes inmuebles de las obras pías. Rebatiendo en circular de 17 de Abril de 1801 la comision gubernativa el sentido que con equivocacion se habia dado á la encíclica de S. S. de 15 de Mayo anterior, limitada á condenar las violentas espoliaciones de los bienes y patrimonio de la iglesia, dijo que de esta clase no son las obras pías, por no tener la iglesia en los bienes de ellas propiedad alguna, y si solo la administracion para invertir sus productos y rendimientos en los fines y objetos prevenidos por su fundador. Bajo este mismo principio procedió aquel fanático Carlos 9 de Francia, de quien ya he hablado, cuando en su edicto de 1561 mandó que la administracion de los hospitales pasase á los legos, porque los eclesiásticos la habian convertido en beneficios simples. Los escelentes frutos recojidos desde luego en algunas partes donde se adoptó la sustitucion de personas legas en vez de los eclesiásticos para la administracion de hospitales y casas de beneficencia, pueden leerse por lo relativo á Milan, en la obra que con el título de informacion de lo que pasó en Milan en las competencias entre las jurisdicciones eclesiástica y seglar desde 1595 hasta 1598 escribió nuestro docto Antonio Herrera. Una de las cosas que mereció y obtuvo mayor aprobacion dentro y fuera del concilio de Trento, fué la prohibicion de los *questores de limosnas* para obras pías é indulgencias, los cuales desde Urbano 2.º que los autorizó en el siglo 11, habian ocasionado infinitos escándalos, robos y estafas.

La distincion entrè las propiedades de la iglesia y las de las obras pías, y aun de los colegios mayores en las suyas es puramente escolástica. Al edificio material de las iglesias nada se dá, ni él es capaz de adquirir. Lo que se ha dado y tomado á nombre de la iglesia ha sido para la corpora-

cion de eclesiásticos; hablo respecto á la manutencion de ellos, á la parte benefical desconocida en la primitiva iglesia y que es la que ha desfigurado la hermosa, sencilla y optimamente entrelazada disciplina de esta; dando lugar á la codicia y á las simonias, contra las que se expidió la Pragmática de 1614, que pasó luego á ser ley recopilada. Los administradores de los fondos de obras pias, perceptores son de ellos para aplicarlos á su objeto, sin otra deducion que la de los gastos indispensables en la percepcion y distribucion; perceptor es el clero de los fondos de la iglesia, sin otra deducion que la del moderado sustento del mismo clero administrador. Los verdaderos dueños de los bienes de cualquier establecimiento piadoso es la comunidad á que los bienes pertenecen; los verdaderos dueños de los bienes del clero son los interesados en las obras de misericordia entre quienes deben invertirse. Con que si para disponer de los bienes raices de establecimientos piadosos no se ha encontrado reparo, con tal de que se haya provisto de otros medios de subsistencia á los que tenian derecho á ella ¿por qué no ha de suceder lo mismo relativamente al clero? ¿De hecho no vá ya tiempo de que no el clero, sino el estado se ha encargado de cuidar y mantener los establecimientos de caridad y beneficencia? Desembarazado el clero de tal pension y garantida su dotacion y costo de fábricas por las rentas del estado, ¿no podrá mejor vacar exclusivamente á las funciones sagradas del ministerio evangélico, quitándose también toda ocasion de escrúpulo á sus individuos timoratos, y de abusos á los laxos? Entre estos abusos además de las malas artes captatorias de que ya habló San Gerónimo, tan próximo al tiempo de Constantino, que pueden todos leer en la linda traduccion de nuestro Juan de Molina, se contó por mucho tiempo el que trató de remediar el concordato 1737, que era fingir los eclesiásticos enagenaciones, donativos y contratos á fin de substraer bajo este falaz color á los verdaderos dueños, que eran legos, del pago de contribuciones, lo cual es de presumir que no se haria de balde. "Y no me quejo, añadia el santo doctor en su carta á Nepociano, de las leyes que á los clerigos y

monges prohiben heredar, cosa que era permitida aun á las clases mas abyectas; quéjome del motivo que para dictarlas tuvieron emperadores, que no eran perseguidores de la iglesia, sino cristianos. El motivo fué la avaricia de los eclesiásticos, y lo peor es que ni con este cauterio se ha cortado el mal, porque las leyes son iludidas á pretesto de no alcanzar ellas á los fideicomisos" Donde se advierte que efectivamente los fraudes de este genero para adquirir malamente bienes temporales, se fueron identicamente reproduciendo entre los eclesiásticos desde tiempos anteriores á San Gerónimo, que ya se lamentaba de ellos, hasta que el auto acordado de 12 de Diciembre de 1713 intentó refrenarlos. Tan ocasionado es entre toda clase de gentes á dolo y supercherias el manejo de intereses mundanales. Y tan sublime es la doctrina evangélica, que prohibiendo á los eclesiásticos distraerse del objeto celestial de su instituto, los aleja de todo motivo de tentacion de bastarda codicia.

Por lo que llevo dicho se ve, que no participo yo de la opinion de los que contemplan la aplicacion de los bienes del clero al Estado como una espropiacion ó desapropiacion á causa de utilidad pública, pues no creyendo yo que el clero ha tenido propiedad sino administracion en los bienes de la iglesia, tampoco puedo convenir en que el privar de una administracion sobrogando otra, sea espropiacion. Mas de cualquiera de estos dos modos que se considere la enagenacion de las fincas del clero en favor de los acreedores del estado, y llamo mucho la atencion hacia el título y derecho de estos ¿no se hallará competentemente autorizada por la necesidad y conveniencia de clasificar el Estado sus respectivas obligaciones, y combinar la manera de irlas cubriendo todo lo mejor posible? ¿No está consignado lo mismo en la jurisprudencia civil que en la canónica, que los modos de adquirir y *conservar* bienes temporales penden enteramente de las disposiciones de las leyes civiles? ¿No lo está igualmente en ambas jurisprudencias, que la utilidad general es la suprema ley de toda sociedad, á que preferentemente debe atender todo legislador? ¿No está tambien definido por el divino maestro que en necesidades urgentes es licito acudir

á recursos perentorios, como disculpando á sus discípulos que en sábadó comían espigas estregadas entre sus manos, lo enseñó á los fariseos con el ejemplo de David, que estrechado por el hambre entró con los suyos en el templo, y se comieron los panes de propósicion que solo á los sacerdotes era lícito comer? ¿Pues qué necesidad mas urgente que la de reponer á la descaecida España de los estragos que le ha causado la amortizacion? No era quizá tanto el aprietó de Enrique 2.º de Francia cuando durante el concilio de Trento, negada por el pontífice la licencia que pidió para vender bienes del clero por cantidad de cien mil escudos aplicables á los gastos de sus guerras, se la tomó él por sí mismo en uso, no de las posteriores violencias revolucionarias, sino de sus facultades regias (13).

---

(13) En la historia de las Sesiones del Concilio Tridentino á que asistió el obispo de Salamanca D. Pedro Gonzalez de Mendoza, escrita por el mismo, y cuyo original, del que se sacaron varias copias, cesistió en manos del cronista Gil Gonzales de Avila, refiriendo aquel prelado que como D. Martin de Córdoba, obispo de Tortosa, fué de los rarísimos obispos españoles adheridos á opiniones ultramontanas exageradas en el espresado Concilio, la arenga que en el seno de este pronunció el embajador del rey de Francia, Arnaldo Du-Ferrier, presidente del parlamento, dice; "pero lo que escandalizó en esta plática, fué el decir que el rey podia quitar los bienes á los eclesiásticos cuando tuviese necesidad de ellos, y que los eclesiásticos no eran señores de sus haciendas, sino solo usufrutuarios, y los pobres solos verdaderos señores, y que cuando daban limosnas, no se llamaba dar, sino restituir lo que era suyo; y tambien dió grandísimo discontento á todos los italianos, ver que querian resistir á la reformation de los reyes, cosa tan importante para la libertad de la Iglesia, que está grandemente oprimida con la tiranía de algunos Señores seculares. Algunos dicen que lo que este embajador dijo, fué con consentimiento de los demas embajadores, que quisieron sacar las ascuas con mano agena. Ello se descubrirá." La copia que he tenido á la vista la he debido al favor de mi amigo el acreditado literato Sr. D. Adolfo de Castro.

San Agustin en su epístola 185 ó sease tratado dirigido á Bonifacio, tribuno y luego magistrado ó comes de Africa, hablando de los bienes de los donatistas que fueron aplicados á los católicos, puso tan en claro la doctrina sobre las propiedades de los eclesiásticos, que no alcanzo como pueda ser ya desconocida ni tergiversada. Unanse, decia, los donatistas á nosotros, y poseerán no solamente los bienes que tenían, sino tambien los nuestros que no tenían. Los cuales siendo nosotros comparticipes de la pobreza de los pobres, nuestros serán los bienes lo mismo que de ellos. Y si particularmente poseemos lo que nos baste, no será nuestro lo que sobre, sino de los pobres, cuya procura ó administracion desempeñamos en cierto modo, sin atribuirnos

Por resumen de lo espuesto hasta aquí, y deseoso de terminar este molesto trabajo, casi reducido á copiar y coordinar documentos públicos y testimonios de esclarecidos autores, omitiendo muchísimo de lo que aun podría oportunamente añadir, diré que me parece demostrado.

Resumen.

1.º Que no habiendo existido, aun despues de las nuevas doctrinas de las decretales, hasta el siglo 15 concordatos entre pontífices y reyes, ni en España hasta el siglo 18, ninguna necesidad puede haber de ellos, estando unicamente al que dejó establecido Jesu-Cristo; *á Dios lo que es de Dios, al Cesar lo que es del Cesar*. Lo cual decia Jesu-Cristo aun imperando un Cesar como Tiberio, por que *toda potestad viene de Dios, y existe por él*, no obstante que Gregorio 7.º en carta á su amigo Hermann, conde de Luxemburgo (21 lib. 8) preguntaba "¿si habia alguno que ignorase, que los reyes y gefes supremos (*Duces*) tuvieron principio de aquellos, que desconociendo á Dios se alzaron con ciega codicia é intolerable presuncion á dominadores de los demas hombres, *iguales suyos*, por medio de la soberbia, rapiñas, perfidias, homicidios, y en fin, de casi todas maldades, escitados por el príncipe diablo del mundo?" Encarnadas ya estas disolventes máximas en la curia romana, no es de maravillar la audacia con que el jesuita Alfonso Salmeron, citado por el Sr. Campomanes, *sec. 10 de su juicio imparcial sobre el Monitorio de Roma*, tildó con la vil nota de aduladores á los santos apóstoles Pedro y Pablo, cuando inculcaban tanto al clero la obediencia de sus príncipes; *descaro execrable de que con dificultad daré un ejemplo tan impío la historia de los heresiarcas*.

Enojado un ultramontano francés, porque tambien en Francia hay eclesiásticos ultramontanos, exclamó al ver el con-

---

propiedad con culpable usurpacion. *Ipsos certe adtendant quondam suos, jam nostros socios et fraterna nobis dilectione conjunctos, quemadmodum sua teneant, non solum quæ habebant, sed etiam nostra, quæ non habebant. Quæ tamen, si pauperum compauperes sumus, et nostra sunt, et illorum: si autem privatim, quæ nobis sufficientiant, possidemus, non sunt illa nostra, sed pauperum, quorum procuracionem quodammodo gerimus, non proprietatem nobis usurpatione damnabili vindicamus.*

cordato de 1516; he aquí lo que la religion ha adelantado; el mismo año que fué publicado el concordato, apareció la heregía de Lutero, á que proximamente siguieron las de Zuínglio, Calvino y muchas otras. Quien tenga curiosidad de saber lo que de los concordatos opinaron el sábio presbítero y canónigo D. Joaquin Lorenzo Villanueva y los reverendos obispos de Sigüenza y de Mallorca, los señores Bejarano y Nadal, y el Sr. D. Manuel de Roda, ministro de gracia y justicia, puede acudir al capítulo 31, tomo 1.º de la vida literaria de Villanueva que escribió el mismo. Allí tambien hallará el juicio que del concordato de 1737 hizo el literato D. Gregorio Mayans y Ciscar, calificándolo de contrario á los cánones de los concilios de España y á las leyes del reyno.

En las observaciones del citado Sr. Mayans verá el lector que el concordato de 1737, aunque ajustado entre un pontífice y un rey absoluto, y para cuyo cumplimiento se firmó una especial instruccion, fué no obstante, tenido como nulo por los mas sabios letrados, y en tal virtud el consejo de Castilla no le dió el curso que en otro concepto habria seguido. Y de maravillar es que despues de decir Mayans que el concordato era irrito de derecho, y tambien de hecho, porque la corté romana contravino á él, se atreviese en aquel tiempo á añadir "¿hemos de conformarnos los vasallos del rey con los artículos del concordato de 1737, ó con lo contrario que mandan las leyes de España conformes á nuestra sagrada religion, á los cánones de los concilios de la misma nacion, á la santa disciplina eclesiástica y á las buenas costumbres?" Así mismo verá que algunos que tuvieron noticia confusa ó verdadera del concordato español trazado en Paris por mediacion de Luis 14, y que parecia concluido entre el nuncio Aldobrando y D. José Rodriguez Villalpando, despues marques de la Compuerta, segun aviso que este dió al gobierno el 19 de Febrero de 1714, llegaron á persuadirse que la córte de Roma usando de artificiosas dilaciones no quiso al cabo ratificarlo, *por tenerle muy contrario á sus intereses*. Lo que se entienda por estos intereses, lo esplicó bien claro Mayans diciendo: "es muy digno de observar el arte con que

en el concordato de 1737 se eludió siempre la moderacion de los escesos de la Dataria romana, procurando que nunca se le pudiese tasa, y cautelando que siempre quedase en posesion de su aprovechamiento *y de nuestra tolerancia*: de manera que así como el norte es el blanco de la aguja de marear, *como quiera que esta se revuelva*, así todos los artículos en que se trató de rentas eclesiásticas, se enderezaron al interes de los curiales."

No parece, segun esto, que la curia romana se hubiese enmendado desde el tiempo (1521) en que de ella dijo el papa Adriano 6.<sup>o</sup> en la parte de instrucciones que en su capítulo 6, parte 12.<sup>a</sup> copia Febronio (de cuyo seudonimo usó Hontheim, obispo de Miriofila, sufraganeo de Treveris, para publicar su obra *sobre el estado de la iglesia*) dadas al legado Cheregato;" sabemos que en esta santa sede hace años que hay cosas abominables, abusos en las cosas espirituales, escesos en los mandatos, y en fin todo perversamente mudado.... Por lo que á Nos toca prometereis, que nada omitiremos para que primeramente *esta curia, de donde acaso procede todo este mal*, sea reformada, para que así como de ella emanó la corrupcion de todos los inferiores, así tambien emane de ella la salud y reforma de todos."

De este ilustrado y virtuoso pontifice, que por haber nacido en dominios que en su tiempo eran de la corona de España, y por los altos puestos que ocupó en el reinado de Cárlos 1.<sup>o</sup> puede ser reputado español, nos dice Bossuet *en su previa disertacion* y Antonio Pereira en la pag. 308 del apendice de su *tentativa teológica*, que fué gran proclamador de la supremacia de la autoridad de los concilios en su esposicion del lib. 4.<sup>o</sup> del maestro de las sentencias, alegando Pereira muy pormenor los argumentos con que Adriano 6.<sup>o</sup> la probaba, y la relacion que hizo de errores de varios papas en materia de fé. Entre los errores de los papas contaba el de Juan 22, que asintiendo á las mismas doctrinas de San Ireneo, San Bernardo, Teofilacto y la Universidad de Paris aseguraba que los buenos y salvos no entrarían en la gloria hasta el día del juicio final; los griegos añadian que los réprobos tampoco serian atormentados hasta

el mismo dia, segun tambien puede verse en Fr. Alonso de Castro lib. 3 contra las heregias, heregia 6.<sup>a</sup>

Y quien ademas quisiese saber la opinion del docto Van-Spen, refiriéndose al sabio arzobispo de Paris, Pedro de Marca, sobre el concordato de Leon 10 y Francisco 1.<sup>o</sup>, lea la parte 3.<sup>a</sup>, tit. 10, c. 4 de su derecho eclesiástico. Y por último quien desee saber las ideas de la curia romana sobre que los concordatos no ligan el poder de los papas, acuda al cardenal de Luca en su *Miscelaneum ecclesiasticum*, tom. 14, discurso 1.<sup>o</sup>, parrafo 7. El abstenerse, dice, el papa del ejercicio de aquellas facultades que le han sido atribuidas *por la misma sede apóstolica*, es efecto de su voluntad y de recomendable prudencia, y no falta de poder, pues ni aun por los mas amplios privilegios y concesiones, aunque sean bajo forma *de contratos ó concordatos*, no contrarios al derecho divino, queda ligada aquella potestad de atar y desatar que Cristo dió á San Pedro. *Voluntatis tamen, atque recomendabilis prudentiae effectus iste est, non autem potestatis defectus, cum per quaecumque quantumvis amplia privilegia, vel indulta, etiam per speciem contractus, vel concordatorum in iis quae juri Divino clare non adversantur, ea potestas ligandi et solvendi, quam Christus Petro tradidit, ligata non sit.*

Palpable ejemplo de esta soltura en que la córte de Roma se cree para anular, cuando le parece, los concordatos, nos da lo sucedido con el celebrado entre ella y la córte de Turin, que á poco de la muerte del papa Benedicto 13 que lo ajustó, fué declarado nulo, insubsistente y de ningun valor ni efecto por el papa Clemente 12 en 6 de Agosto de 1771.

2.<sup>o</sup> Restablecida en cuanto sea posible la primitiva disciplina de la iglesia, y descartada de la complicacion que la ha traido la parte benefical posteriormente añadida, y que es la que principalmente dá márgen á los concordatos, no habria mas que distinguir, lo cual es sumamente fácil, lo que es meramente espiritual y de fuero interno de conciencia, de lo que es corpóreo y esterno ó civil. Así quedaban perfectamente deslindadas las funciones y facultades respectivas

de los obispos internos y vicarios espirituales sucesores de los apóstoles, y las de los obispos esternos y vicarios de Dios en lo terreno y civil, que son los gobernantes del Estado.

Hase sentado por algunos que á veces los retrocesos son verdaderos progresos. A nada mejor puede contraerse esta sentencia, que al retroceso que hagamos acia las fuentes puras y á la autoridad infalible de la doctrina y de las prácticas de Jesu-Cristo y sus apóstoles. Esta doctrina y estas prácticas nos presentan el régimen mas sábio y liberal. *Ubi spiritus domini, ibi libertas*, decia San Pablo á los de Corinto. Y no se diga que el mismo santo apóstol en su carta á los Galatas explicó, que aun cuando los cristianos fuesen llamados á la libertad, no debia eso entenderse por la libertad de la carne, pues esto ya seria un abuso y no legitimo uso de la libertad, que era el que podia inspirar la asistencia del Espíritu del Señor. Por esta liberalidad de ideas se procedia generalmente á resolver los puntos de fé en concilios, y á los nombramientos por el método de eleccion. Observóse este en el reemplazo que se dió de Judas Iscariote en el apostolado, y en los escogidos para diaconos. Para que una ordenacion sea justa y legítima, dice San Cipriano en su epístola 68, debe ser examinada por el sufragio y juicio de todos. A ninguna diócesis se dé obispo que no sea de su gusto; requierase el consentimiento de la plebe, del clero y del órden, decia el papa Celestino en su segunda carta á los obispos de las Galias, á quienes mucho antes tenia tambien escrito el papa Aniceto, que el arzobispo debia ser ordenado por todos los obispos diocesanos suyos, por que el que preside debe ser constituido por todos aquellos que son presididos. Esto mismo procuró inculcar el piadoso Hincmar, obispo de Reims, dando por regla general que el que manda, debe ser elegido por todos los obligados á obedecerle. Y esto mismo enseñó el gran Bossuet en su defensa de la declaracion del clero galicano de 1682, defensa que tantas intrigas hubo para que no apareciese en público; las costumbres inmemoriales de la iglesia, dijo Bossuet, comenzando por los tiempos de los apóstoles son, que los pastores ya instituidos sean los que instituyan á los otros.

He dicho que debe ser restablecida la primitiva disciplina en cuanto sea posible, porque preveo la objecion que se me hará sobre los inconvenientes que hoy podrian tener las elecciones de obispos por el pueblo y clero. Sin negarlo yo, creo que sobre este punto podriamos fijarnos en menor retroceso, aunque tambien provechoso. Tales serian el del sistema que en ciertos tiempos dicen, apoyándose en el cánon 6.º del 12.º concilio Toledano de 681 algunos historiadores citando muchos ejemplos, haberse practicado en España, que era el que las iglesias enviase sus propuestas al rey por sí ó las hiciese el arzobispo de Toledo, y que el elegido por el rey fuese luego aceptado y consagrado por los demás obispos; ó el que despues del establecimiento de los cabildos catedrales, que se reputa haber tenido lugar en el siglo 12.º, se dispuso por las leyes 17, 18 y 28 del título 5.º de la Partida 1.ª, que es, el de que los cabildos catedrales hagan la eleccion del obispo, previa la venia del monarca, y luego fuese confirmado por el metropolitano ó consagrado, cosas que en lo antiguo si no eran una misma, por lo menos se ejecutaban simultáneamente. Arreglado á este sistema cabia la conciliacion de que aun cuando por el cánon 19 del 4.º concilio Toledano, año 633, no habia mas diferencia entre la consagracion del metropolitano y la de los demas obispos, sino la de que aquel hubiese de ser consagrado en la capital de la metrópoli, pudiese ahora disponerse que la eleccion de los arzobispos se hiciera por los obispos sufraganeos, y la consagracion por tres de los arzobispos mas inmediatos.

Hemos venido á tocar un punto muy delicado y de grande trascendencia. D. Gregorio Moyano, para quien la *monarquía de los godos fué la que mejor supo adquirir y conservar sus derechos*, nos teje la historia de las elecciones y confirmaciones de los obispos españoles, hasta que el papa Juan 22, *dió grande autoridad á las reservas apostólicas, por medio de las cuales provisiones ó nominaciones se devolvieron*, esto es, se aplicaron á aquella Santa Sede, y con aquel pretesto dejaron de practicarse como en tiempos pasados las elecciones segun los antiguos cánones.

Y algun intento parece que ha habido de restablecer en todo ó parte la antigua costumbre de España, si como vemos en las observaciones de Mayans; *el artículo 4.º del ideado concordato de Paris*, dice, *que los que fuesen nombrados á los obispados, prelacias y beneficios que son de la nominacion del rey, no necesitaban para entrar en posesion, de esperar las bulas, ni de otra circunstancia que la del nombramiento que el rey les hiciese, y despacho que les mandase entregar.* Y he aquí como naturalmente se abre un buen camino para otra conciliacion, aun en el caso de dejar al Santo padre la confirmacion de los arzobispos y obispos. Notorio es que el cánón 25 del concilio de Calcedonia, celebrado el año 451, dispuso que las diocesis no estuviesen vacantes mas de tres meses, á no ser por una necesidad inescusable. Y no menos notorio es que aun sin esta necesidad inescusable, que no concibo pueda existir sino en defecto de gefe reconocido por una nacion que nombre ó presente, ó de papa reconocido por la iglesia que confirme, se han visto á veces por largo tiempo en algunos países las ovejas del Señor desprovistas de pastores. Para evitar este gravísimo mal, podria resolverse que si el presentado por el gefe del Estado no fuese confirmado por el papa á los tres meses, se estimara dada su confirmacion, y entrara desde luego de hecho en el ejercicio de sus funciones prelaciales en virtud del nombramiento ó confirmacion Real, que por tantos siglos fué bastante en España.

Convengo asimismo en que varios otros puntos deberán recibir las alteraciones que las circunstancias del dia reclamasen como precisas, y se estimasen tales por una junta de personas profundamente versadas en el derecho canónico y civil, y en la historia eclesiástica y profana. Las alteraciones habrian de guardar la mayor analogia dable con las instituciones primitivas, atendiendo muy especialmente á la de las legítimas y amplias facultades de los obispos, á quienes el *Espíritu Santo puso para regir la iglesia de Dios.*

3.º Afianzada sólidamente y como deuda de preferencia sobre los ingresos del erario la dotacion del clero y culto ó sease los gastos de fábrica, se daba por el pie á toda

cuestion benefical, se dejaba desembarazado al clero el ejercicio de su sublime ministerio evangélico, y se quitaba la ocasion de las exclamaciones de San Gerónimo contra las riquezas, que ¡ojalá nunca las hubiese tenido la iglesia! por que sin ellas, segun el santo doctor, habria sido mas rica de virtudes, como lo fué cuando no era opulenta. (14).

Al mismo tiempo vendiéndose sus bienes el gobierno no faltaria al decoro de su compromiso con los acreedo-

(14) Los rápidos progresos que se aseguran del catolicismo en Inglaterra y los Estados Unidos del norte América, no serán ciertamente debidos á las riquezas y prepotencia mundana del clero, sino como en los tiempos apostólicos, á su zelo pastoral y virtuosos ejemplos, y á su completa abstracion de negocios civiles y seculares.

Infiere de ello tambien cuanto esta mansedumbre y humildad y cuanto esta edificacion de caritativas obras disten, para grangear prosélitos, de inquisiciones y violencias feroces y anticristianas. Por tales debieron siempre ser reconocidas, segun la doctrina de la primitiva iglesia, y particularmente de la iglesia española, la mas sobresaliente hasta la malhadada inquisicion, aborto de la suspicaz politica de Fernando 5.<sup>o</sup> y del pernicioso ejemplo de Francia, en materia de tolerancia religiosa. Aun el código de las Partidas, tan adicto á opiniones ultramontanas vino á confirmar las doctrinas del tiempo de los godos, y aun de Constantino y Lactancio, diciendo en la ley 6.<sup>a</sup> título 24, Partida 7.<sup>a</sup>, "fuerza nin premia non deven facer en ninguna manera á ningun judio, por que se torne cristiano, mas por buenos exemplos, é con los dichos de las santas escripturas, é con falagos los deven los cristianos convertir á la fé de nuestro Señor Jesu-Cristo; *ca el non quiere, nin ama servicio que le sea fecho per premia.*" Y en la ley 2.<sup>a</sup> del título siguiente se añadió; "*por buenas palabras e convenientes predicaciones* deben trabajar los cristianos de convertir á los moros para facerles creer la nuestra fé, é aducirlos á ella, *e non por fuerza, nin por premia*: ca si voluntad de nuestro Señor fuese de los aducir á ella, e de gela facer creer por fuerza, el los apremiaría si quisiese, que ha acabado poderio para de lo facer, mas el non se paga del servicio quel facen los *omes á miedo*, mas de aquel que se face de grado *é sin premia ninguna*; e pues él non los quiere apremiar, nin facer fuerza, por esto *defendemos que ninguno non los apremie, nin les faga fuerza sobre esta razon.*"—Por la ley 4, tit. 24, Partida 7.<sup>a</sup> era permitido á los judios tener sinagogas, porque ellas eran casas *donde se lo el nombre de Dios*; y se prohibia *que ningun cristiano fuese osado de las quebrantar, nin de sacar ende, nin de tomar alguna cosa por fuerza, fueras ende si algun malfechor se acogiese a ellas. Ca a este bien lo podrian y prender por fuerza para llevarlo ante la Justicia.* Otro si *defendemos que los cristianos non metan y bestia, ni posen en ellas, nin fagan embargo a los judios mientras que y estubieren haciendo su oracion segun su Ley.* Y por último la ley 4.<sup>a</sup> tit. 7 de la Partida 5.<sup>a</sup> da el mas completo seguro de personas y bienes á los judios y moros que viniesen á nuestras ferias; y aun que non fuese á ferias, *sino en otra sazón qualquier.*

res del Estado, á la justicia de las reclamaciones de estos que desembolsaron su dinero, no para adquirir fincas como los eclesiásticos, sino sobre la palabra ó la fuerza del mismo gobiernò; no faltaria este á las ofertas sagradas de fé pública, y en fin al derecho que la nacion tiene de ser aliviada en sus males, y á la obligacion que tiene el gobierno de procurarle remedio y beneficios.

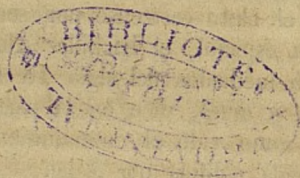
No se como ha cabido en nadie la idea de que seria desdoroso al clero percibir del Erario público su dotacion, como percibe la suya el último esbirro. ¿Por qué la comparacion no se ha hecho con las dotaciones de la magistratura, de la clase militar, de los empleados todos del gobierno y del gobierno mismo, esto es, de los ministros? ¿Y por qué no se ha hecho con las de los reyes mismos en los sistemas representativos constitucionales? ¿Se cree desdorado el clero castrense por ser estipendiario del gobierno? Un español, el bachiller Alonso de la Torre, que escribió á mediados del siglo 15 su *vision deleitable de la filosofia y artes*, dice en la parte 2.<sup>a</sup>, cap. 14, hablando de como vido el entendimiento las cosas y regimiento de la vida politica por órden, "que el entendimiento vido cuan razonable era aver un *redito ó tributo en la comunidad*, de donde se sostuviese el rey y los administradores de la justicia y los sacerdotes, y de dó proveyesen á la órden militar, y bastase á las cosas necesarias."—

Concluí aquí mi tarea para proseguirla si alguna vez lo estimase conveniente. He diferido la publicacion de este escrito esperando á ver si al concordato acompañaba, como al primero de Napoleon, algun *indulto* de S. S. reduciendo únicamente á cuatro los dias de fiestas, que ademas de los domingos estuviesen obligados á guardar los católicos franceses, y suprimiendo los demas, así como tambien los ayunos y vigilijs de estos. Las cuatro únicas fiestas que se dejaban subsistentes, eran las de la Natividad y Ascencion de nuestro Señor, la Asuncion de la Santísima Virgen, y la de Todos Santos. Pero de esta supresion de fiestas, por la que en utilidad pública y en mayor reverente observancia de las que quedasen tanto han reclamado varones muy re-

ligiosos y personas eclesiásticas de España, nada hemos conseguido por el concordato, ni á consecuencia de él. Se nos ha favorecido solo con una *alocucion* pacientísimamente tolerada por el gobierno, y de la cual no me contemplo con libertad bastante para proferirme con la energia que me infunde el amor patrio y el decoro nacional.

Cádiz 30 de Agosto de 1854.

*José Manuel de Vadillo.*





**E**n el periódico la *Esperanza* núm.º 2238, correspondiente al día 28 de Enero de 1852, fué inserto un artículo remitido por un caballero del orden de Santiago, impugnando lo que en mi *Concordato de 1851 analizado* dije acerca de las órdenes militares. Como el autor ofrecia otro segundo artículo, he estado aguardando que lo publicase para contestar ambos juntamente. Mas no habiendo parecido en el largo tiempo trascurrido el segundo artículo, voy á dar al primero la sucinta respuesta que creo bastante.

He aquí el artículo.

”La casualidad ha puesto hoy en mis manos el núm.º 2308 del *Clamor público* correspondiente á este dia; y á ella debo haber leído algunas de las reflexiones que el Sr. Vadillo ha publicado últimamente sobre el nuevo concordato. No hay para que emitir mi opinion, muy poco atendida, respecto á este interesante documento; pero no debo dispensarme de deshacer algunas equivocaciones que el Sr. Vadillo padece al hablar del art. 9.º del mencionado concordato.

Halla mal el Sr. Vadillo, y esto acaso con razon, que sea un obispo *in partibus infidelium* el prior de las órdenes militares. Efectivamente, ejerciendo jurisdiccion episcopal en un *coto redondo* de España, adonde se profesa esclusivamente la religion cristiana, única verdadera, podria dársele el título de la capital del territorio de su jurisdiccion como á los demas obispos, ya que á las órdenes militares se deja jurisdiccion tan limitada en cambio de la estensa que de antiguo poseian por justos y gloriosos títulos.

Mas el Sr. Vadillo se ensaña injustamente contra aquellas notabilísimas corporaciones, llamándolas *anfíbias*, *propias de tiempos feudales*, y asegurando que *con estos debieron desaparecer*. ¡Rara equivocacion en político tan eminente!

tel Como si no fuera posible servir á Dios y á la patria, ejercitarse en obras de caridad y devocion, y defender la fé de Jesu-Cristo. Esto acontecia con los caballeros de las órdenes militares. Apartados del bullicio del mundo, oraban humildes ante el Dios verdadero por la religion y por la patria, y peleaban valerosos por tan caros objetos. Y que esto no sea incompatible, como afirma el Sr. Vadillo, pruébalo la historia, cuyas páginas llenas se hallan de testimonios solemnes del valor heroico de las milicias santas de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

Instituciones *feudales* las llama el Sr. Vadillo, afectando olvidar que en España no se conoció nunca el feudalismo, y que á él se oponen las santisimas corporaciones que con tan poco miramiento trata. No eran feudales por cierto, ni debieron desaparecer, siendo por el contrario antemural de la religion y del trono. Y aunque, como algunos dicen, no tuviesen en que emplearse en el momento, ¿deberian con sobrada ingratitud relegarse al olvido, porque el día del peligro habia pasado? ¿Es noble, es justo, es siquiera tolerable que los descendientes de los que aseguraron el trono y la libertad y ante todo la religion, derramando su sangre, no gocen despues de la paz, del galardón, bien lijero ciertamente, que para ellos adquirieron sus gloriosos primogenitores?

”Que nació de humildes principios la Orden de Santiago, dice el Sr. Vadillo, citando al padre Mariana, y que llegó á una grandeza poco menos que real.” Grandemente se equivoca en lo primero el Tácito español, cuyas noticias sobre algunos puntos históricos no son muy exactas. La Orden de Santiago tuvo grandes y elevados principios. Basta entre otros muchos tésimonios para probarlo, el del cardenal Alberto, despues Sumo Pontífice con el nombre de Gregorio VIII, que, hablando de los fundadores de aquella, dicen que eran: *virí generis excelentia nobiles, hujus mundi sapientia insignes, armorum potentia illustres, temporalium apluentia locupletes, et omnis transitoria pe-liutatis efftollentia non parum commendabiles*. Ni fueron los fines que los fundadores de la Orden de Santiago mé-

nos elevados se propusieron. Se comprometieron, poniendo sobre sus pechos la santísima señal de la Cruz, servir con aquellos de muro justísimo al ímpetu de los infieles que con sus frecuentes acometidas, y aprovechándose de intestinas disensiones, amenazaban apoderarse de nuestra católica nación. Abrasados con el celo de la causa de Dios y de la independencia de la patria, pelearon con tan noble denuedo y feliz éxito, que cambió totalmente el aspecto de la nación, y los que vinieron á obtener una insigne victoria, regresaron vencidos y humillados, dejando tendidos en el campo sus principales caudillos. Estos fueron los principios de la caballería de Santiago de la Espada, debiendo su posterior enaltecimiento á las virtudes y valor de sus hijos, loados y favorecidos, acaso menos de lo que merecian, por los romanos Pontífices y los reyes de España, que quizá debieron á la noble milicia religiosa de Santiago, hoy tan censurada, el sostenimiento del trono que vienen con legítimo derecho ocupando, no siendo por cierto el menor obsequio que los caballeros de las Ordenes militares prestaron á sus reyes la cesion perpétua de los maestrazgos, si bien con la condicion *de no quedar estinguidos*, como hoy se intenta asegurar. Y cuenta que si bien pudo el sagaz Cisneros, como el Sr. Vadillo le apellida, obtener este triunfo, debido fué á la insigne generosidad de los caballeros de las Ordenes militares, que renunciaron como el mismo Adriano VI asegura "*los muchos castillos y ciudades que poseian, donadas unas por los reyes de Castilla y Leon, y ganadas otras por sus propias manos, derramando su sangre para arrancarlas á los infieles.*" No fué necesario enfrenar la avaricia y el orgullo de los que tienen por principio de sus acciones el desapropio y la humildad, tanto mayor, quanto mas elevada es su cuna y distinguidos sus merecimientos. Nada poseen hoy las Ordenes militares, á nada aspiran sus individuos, y sin embargo, se apetece pertenecer á ellas, y no ciertamente por avaricia, ni deseo de dominacion. Corporaciones que cuentan siete siglos de antigüedad, y que han resistido el choque continuo de tantas revoluciones como en nuestra patria han tenido lugar, algo deben valer,

de algo deben servir, y no son tan inútiles como el Sr. Vadillo cree, habiéndolas respetado sus mayores enemigos. Esto me propongo probar en otro artículo, contestando al segundo párrafo del escrito del Sr. Vadillo sobre el art. 9. del concordato, si el Sr. director de la *Esperanza* se digna insertar este artículo rápidamente escrito en aquel periódico, dispensando al hacerlo un inmerecido obsequio á—  
*Un caballero de la Orden de Santiago.*”

Respuesta.

No alcanzo de donde sacaria mi incógnito impugnador, que yo me *ensañaba* injustamente contra las órdenes militares. ¿Qué es lo que dije de ellas? *Que hicieron ciertamente algunos buenos servicios*, (¿es esto ensañarse?) pero no dejaron de ocasionar grandes disturbios. ¿Y no es esto lo que cuenta la historia? no está esto de acuerdo con lo que modestamente se dice en la nota 1.<sup>a</sup> tit. 8.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion? ¿no es lo mismo que leemos en el Diccionario histórico portátil de las órdenes religiosas y militares de Castro y Barbeito, que anda en manos de todos sin contradiccion, publicado en 1792, artículos órdenes de Calatrava y Santiago?

Entre los frecuentes disturbios ocasionados por la eleccion de grandes maestros y alzamientos de estos contra los reyes ¿pueden ser olvidadas las peleas á mano armada de los mismos caballeros entre sí, como las de los de Alcántara y Calatrava con motivo de la eleccion del maestre de Alcántara Ruy Vazquez, la del Clavero de Alcántara Don Diego Martinez contra el maestre D. Melen Suarez, la del comendador contra el Clavero de Calatrava con motivo de la supuesta muerte del maestre D. Luis de Guzman? ¿Puede ser olvidada la que el docto marques de Mondejar, refiriéndonos los sucesos del entronamiento del Infante Don Sancho, no duda llamar tiránica sublevacion de este, en cuyo favor contribuyeron mucho el maestre de Santiago D. Pedro Nuñez y toda la orden, esceptuando los pobladores de Montemolin y su termino? ¿Puede ser olvidado lo que Ga-

ribai lib. 39 cap. 32 refiere de la rebelion del maestro de Alcántara D. Gonzalo Martinez contra el rey D. Alonso 11, y pretendiendo volver á meter los moros en España, por lo que fué mandado morir, y quemar el maestro? ¿Podrá ser olvidada la parte que en el destronamiento del legitimo rey D. Pedro, así como en la usurpacion del fratricida y bastardo Enrique y desastres de aquella calamitosa guerra civil tuvieron el infante D. Fadrique y sus dos inmediatos sucesores en el maestrazgo de Santiago D. Garcia Alvarez de Toledo y Don Gonzalo Mejia? ¿podrá ser olvidado que la ambicion turbulenta del infante de Aragon D. Enrique, maestro de Santiago, fué la principal promovedora de las enormes calamidades, revueltas y turbaciones del infeliz reinado de Juan 2.º? ó en fin podrá ser olvidada la contienda entre D. Alvaro Monroi, clavero de la órden de Alcántara, y D. Alvaro de Stuñaiga sobre el maestrazgo de dicha órden, de cuya contienda dice Pulgar, parte 2.<sup>a</sup> cap. 83, se siguieron muchos é muy crueles fechos ansi de robos, como de muertes é tomas é furtos de fortalezas é otros grandes daños y engaños: en uno de los cuales el clavero fué preso por el alcaide de Magazelos de quien se confió, y aunque puesto en libertad por mandado de los reyes, tuvo la osadia de amenazarlos conque si no se hacia lo que queria, luego se juntaria con el rey de Portugal é lo meteria en Castilla, é se pornia en su obediencia, como en efecto se puso despues? Idea de cuales hubiesen sido los desmanes de los caballeros de las órdenes militares en tiempos que elegian sus grandes maestros, y eran casi soberanos de inmensos pueblos y territorios, aunque segun sus estatutos debiesen *vivir de comun y nada tener de propio*, nos ha dejado el gran Lope de Vega, aun hablando de época posterior á la incorporacion de maestrazgos á la corona. "En sus tres comedias *los caballeros comendadores de Córdoba, Fuente Ovejuna y Peribañez*, (dice el sabio Ticknr, en la nota 11, cap. 16, segunda época de su historia de la literatura española) retrató Lope á los comendadores de las órdenes militares de su pais con colores muy odiosos, representándolos como llenos del orgullo mas insoportable y de

las pasiones mas feroces; figuras en fin que recuerdan *al Front de Bœuf del Ivanhoe.*" No debe dejar de tenerse presente, que Lope pertenecia á la órden militar de San Juan de Jerusalem.

Que no es incompatible, continua mi impugnador, la profesion del claustro con la profesion de las armas y el bullicio del mundo. La prueba que de esto se da, es que algunas veces ha sucedido que ambas profesiones se han ejercido por unas mismas personas. El ser al poder ser, lleva en sí la diferencia de que el poder ser no demuestra haber sido, y que el haber sido demuestra que pudo ser. ¿Pero ha sido siempre lo que ha debido ser? Me contraeré á las palabras del Sr. Clemencin en su ilustracion 13 del elogio de la reina católica D.<sup>a</sup> Isabel. "Fué abuso común durante la edad media, que los eclesiásticos ejercitasen las armas, y error propio de la rudeza de aquella época no considerar incompatibles los oficios de sacerdote y de soldado."

Que yo afecto sin duda olvidar, que en España nunca se conoció el feudalismo, añade mi impugnador. ¡En España nunca se conoció el feudalismo! ¿Pues entónces á qué las leyes de Partida que tratan de los feudos, y no para establecerlos sino para definirlos y esplicarlos.....? ¿á qué los fueros de las provincias de la corona de Aragon que hablan de ellos, y de que hacen mencion Zurita en los libros 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de sus anales y Mateu en el capítulo 6.<sup>o</sup>, párrafo 3.<sup>o</sup> de su obra sobre el régimen del reyno de Valencia? ¿Y ha ocurrido á nadie negar que los hubo en Cataluña, el Rosellon y la Cerdaña? El modo de no confundir los enfiteusis con los feudos, es que en aquellos no hay prestaciones que las pecuniarias; en estos hay vasallage y servicios personales al infeudante y sometimiento á su jurisdiccion. ¿Y qué no hemos tenido nosotros Señores jurisdiccionales y obligaciones de servicios personales y de dependencia de tales Señores? ¿Los Señores no estaban obligados tambien á cumplir sus pactos con los monarcas y asistirles con sus mesnadas en las guerras? ¿El legislador mismo de las Partidas no tuvo que suscribir á las exigencias de los hijosdalgo e los ricos omes sobre que ellos y sus

*vasallos* fuesen juzgados por las solas leyes antiguas de su fuero castellano? La gloria de que puede jactarse la España no es haber carecido de feudos, sino la de que en medio de la enmarañada madeja de ellos, que en cada país fué cosa distinta y á cual mas absurda, los feudos de España fueron los menos opresivos y disparatados de Europa. Así lo confesó Robertson dando las razones de ello.

Acerca de si fué alto ó bajo el origen de la orden de Santiago, la cuestion se versará entre mi impugnador y Mariana, cuyas palabras no hice mas que copiar, y á cuya autoridad hasta ahora me atengo, por ser autor mas inmediato á los hechos, diligente en la adquisicion de noticias fidedignas, é imparcial en la materia, no habiéndolo sido caballero de la orden, ni tenido motivos, que yo sepa, de *ensañarse* contra ella.

Que los reyes de España quizá debieron á la noble milicia religiosa de Santiago el sostenimiento del trono, que vienen con legítimo derecho ocupando, me parece proposicion exagerada. Que contribuyó á ello con los *buenos servicios* que yo la reconozco, sería mas exacto, porque no daría idea de esclusiva pretension. ¿Pues qué no contribuyeron tambien las otras órdenes militares? No habian contribuido los denodados guerreros que á todas ellas precedieron y que combatieron luego á la par de ellas? Aunque historiadores de la orden de Santiago hacen subir el principio de ella á la entrada del siglo 11, lo cierto es que no tuvo existencia auténtica hasta la bula del papa Alejandro 3.º de 1175. Hasta esta fecha, y aun si se quiere, desde el principio del siglo 8.º hasta el del siglo 11 ¿cuánto no se habia ya peleado, y cuanto no se habia adelantado en la reconquista nacional? Las exageraciones suelen mas bien perjudicar que favorecer la causa que en ellas se apoya. ¿Qué justa indignacion no promoveria en mi impugnador, lo mismo que en mi, el oír que se atribuyese á extranjeros la reconquista de España, porque muchos extranjeros acudieron á favor nuestro en algunas batallas, como por ejemplo á la rendicion de Toledo, de Sevilla, de Granada y al combate de las Navas de Tolosa, que puede lla-

marse casi decisivo de la suerte de la nación Española en la sucesiva ruina del imperio musulman en ella; ó se conformaria con lo que de nuestras refriegas escribieron apasionadamente nuestros contrarios, como los muzlimes lo hicieron, segun Conde, parte 3.<sup>a</sup> cap. 53, de la batalla de Alarcos en 1193, en la que se hallaron tantos caballeros de las órdenes militares, especialmente de la de Calatrava, los cuales habian jurado por sus cruces que no huirian de la pelea hasta que no quedase hombre á vida, y sin embargo cuando la batalla andaba mas recia y trabada contra infieles, viéndose ya perdidos comenzaron á huir y acogerse al collado en que estaba el rey Alfonso (8.<sup>o</sup>) para valerse de su amparo; y encontrándose allí con los muzlimes, volvieron brida y tornaron sobre sus pasos y *huyeron desordenadamente* acia sus tierras y donde podian? Mariana explicando este desastre dice, lib. 11 cap. 18 "que el esfuerzo de los nuestros fué vencido por la muchedumbre de los enemigos, porque mereciéndolo así los pecados del pueblo, y por voluntad de Dios *amedrentados* los nuestros les faltó el animo y corazon en la pelea."

No fué el menor obsequio, prosigue mi impugnador, "el que los caballeros de las órdenes militares prestaron á sus reyes en la cesion perpetua de los maestrazgos, si bien con la condicion de no quedar estinguidos.... y su insigne generosidad renunciando, como Adriano 6.<sup>o</sup> lo aseguró, los muchos castillos y ciudades que poseian, donadas unas por los reyes de Castilla y Leon, y ganadas otras por sus propias manos derramando su sangre para arrancarlas á los infieles." Meritorio es todo obsequio, cesion y generosidad cuando son actos puramente voluntarios. Mas de la espontaneidad del obsequio y de la generosa cesion de los caballeros de las órdenes militares ¿no dará acaso márgen á dudar lo que uno de sus historiadores dice sobre "que habiendo ellas comenzado con tanto valor en las guerras de los moros, en las revueltas y guerras civiles del reyno causaban alborotos dividiéndose en bandos, que fué causa de que los reyes *hiciesen instancia* para que se les concediese la gracia" (de los maestrazgos?). ¿No dará acaso márgen á

dudar el viaje de Isabel la Católica en 1476 desde Valladolid á Ucles, donde el capítulo de la orden de Santiago se hallaba congregado, á fin de *reducirlo* á solicitar la administracion de la orden para el rey Fernando? ¿no darán acaso márgen á dudar las graves penas que en la bula del papa Adriano 6.º de 3 de Mayo de 1523 se imponen á cualquiera caballero, que intentase algo en contra de la incorporacion de los maestrazgos á la corona, lo cual parece indicar temor ó recelo de que pudiera acontecer?

Cargo gratuito me haria quien sospechase siquiera en mi el animo de no querer honrar la memoria de las hazañas de las órdenes militares y de muchos de sus individuos. Pero esta honra deseo sea comun á todos los demas heroes que se distinguieron en la encarnizada guerra contra los mahometanos y otros. Y cualquiera que sea la elevada honra que se tribute á las órdenes militares ¿autorizaria para conservarlas hoy en posesion de castillos, plazas y ciudades, como era costumbre propia de los *tiempos feudales*? ¿Autorizaria para no acomodar actualmente nuestro sistema militar al de las otras naciones ilustradas? Y en la confusa mezcla de bienes y de males originados de institutos biformes, que tales como fueron, no deben ser ya reproducidos ¿por qué tanto encomio de las glorias de las órdenes militares, y tanto desden de las de la Milicia Nacional que tan puras y tan imarcesibles las adquirió en Madrid el 7 de Julio de 1822 y en Agosto de 1854, en Cenicero, en Gaudesa, en Zaragoza, en Bilbao y otros muchos combates, de los cuales no habia de sacar riquezas, estados, encomiendas ni señorios, sino únicamente afirmar el cetro constitucional en manos de Fernando 7.º y de Isabel 2.ª?

Lo que mi impugnador dice sobre la estimacion con- que todavia se miran las órdenes militares sin poseer, ni aspirar á nada, y se anhela llevar las insignias de ellas, no hace sino confirmar lo mismo que yo dije. Los hombres generalmente solemos correr tras distintivos exteriores de rancia y alambicada nobleza, que nos realcen y nos atraigan lisonjeras consideraciones civiles. En todos tiempos se ha visto esto, y creo se verá, por mas que vanamente se cansó

Juvenal, enseñando en la preciosa heráldica de su sátira 8.<sup>a</sup> lo que era única verdadera nobleza.

Y debe, con todo, tenerse entendido que la cruz con que adornan sus pechos los caballeros de las órdenes militares, no son tanto señal de nobleza, como de adscripcion á un instituto religioso; señal dada en *compensacion de la sotana y capilleta que traian los caballeros*, como de los de Calatrava lo dice espresamente, en su defensorio de la *religiosidad de los caballeros militares*, el comendador frey D. Inigo de la Cruz Manrique de Lara, capítulo 28.

